

PETICION Y AVTO... LA IMPRESION...
D. Luis Garcia...
D. Sebastian Infante...
del Consejo de su Magestad...
su Oydor en la Real
Chancilleria de Granada...



MEMORIAL

AVSTADO CON LA RESOLVACION QUE SU MAGESTAD EL REY Don Phelipe quarto el grande Nuestro Señor (Dios le guarde) fue seruido de tomar en las diferencias que en materias juridicionales, gouierno de las armas, y exercicio del adelantamiento a hauido entre la Ciudad de Cartagena, y el señor Marques de los Velez Adelantado, y Capitan mayor deste Reyno de Murcia; siendo Corregidor el señor D. Sebastian Infante del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Chancilleria de Granada, Administrador, y superintendenté general de todas las rentas a su Magestad pertenecientes en este Reyno de Murcia, y su Corregidor de dichas Ciudades.

Impresso en Murcia por Miguel Lorente. Año de M. DC. L. VIII.



PETICION, Y AVTO PARA LA IMPRESION.



On Juan Garcia de Cazerres, D. Iuã Muñoz Negrete, D. Ioseph Blãquete, D. Diego Corbari, y D. Luis Garcia de Cazerres Regidores desta Ciudad, y sus Comissarios, que lo fueron para el pleyto, y competencias con el señor Marques de los Velez : Dezimos, q̃ su Magestad (Dios le guarde) asido seruido resolver las dichas competencias, y dar su Real despacho, por su Real Cõsejo supremo de Castilla, en el qual estã decididos los puntos dellas, y se a visto en aiuntamiento bordinario que esta Ciudad tubo, y se à acordado, que para que qualquier personas a quien tocare, sepan, y tengan entendido lo que les toca guardar, y obseruar con el dicho señor Marques de los Velez, se saque vn traslado autorizado del dicho Real despacho, inserto en el el memorial ajustado, que se hizo por el Relator en el dicho pleyto; y el establecimiento general de las milicias, y que para ello se imprima: y para que se cumpla a Vm. pedimos, y suplicamos mãde se haga asì, y que à los dichos traslados impresos signados, y autorizados de los Escriptuanos mayores del Ayuntamiento se les de entera feè, y credito interponiẽdo à todos ellos Vm. su autoridad, y decreto judicial quãto à lugar de derecho; pedimos justicia, & o. D. Iuan Garcia de Cazerres, D. Iuan Muñoz Negrete, D. Ioseph Blãquete, D. Diego Coruari, D. Luis Garcia Cazerres y Xara.

QUE se saquen los traslados del dicho Real despacho, y memorial; y establecimientos de las milicias, que se piden de Imprenta, y por caueza esta peticion, signados, y autorizados, y en manera que agan feè, à los quales su merced dixo interponia, è interpuso su autoridad, y decreto judicial quãto à lugar de derecho; asì lo mãdo
su

su merced del señor D. Sebastian Infante del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Chancilleria de Granada, Administrador, y superintendente general de las rentas Reales deste Reyno, Corregidor, y justicia mayor desta Ciudad, y la de Murcia. En Cartagena en siete dias del mes de Otubre de mil, y seiscientos, y cinquenta, y ocho años. Licenciado D. Sebastian Infante. Antonio de Torres.

MEMORIAL DEL RELATOR.



ARA Mayor claridad, y mejor inteligencia de la materia, se supone, que su Magestad por cedula suya de treze de Mayo del año passado de 1651. refrendada de Francisco de Galarreta su Secretario, se fivió de mandar al Còde de Castro que afsistiese en la ciudad de Cartagena, que el fin para q; la autoridad, y juridicion que auia de tener, dicen las palabras de la cedula, que son assi.

EL REY.

Conde de Castro Xeriz Primo, mi Mayordomo. Considerando la importacia de la conseruacion del Puerto, y ciudad de Cartagena, por ser el que por aquella parte franquea la entrada de España; y reconociendo quan auenturado se halla por la cercania que tienen a el los desembarcaderos de Escobreria, y Algamecas, y q si en aquellos parajes pudiesse el enemigo pie en tierra, ocuparia la plaza, por hallarse al presente sin la fortificacion, y defensa necessaria à resistir las inuasionen: conueniendo acudir al reparo destes inconuenientes, en la mejor forma que dà lugar la estrecheza de los medios, auiedo

Num. 1.



auiendo tantas partes a que asistir, sibi en el Marques de los Velez por el titulo de Adelantado, y Capitan mayor del Reyno de Murcia, deuia acudir à estas funciones por hallarse de poca edad, se ha juzgado que el medio eficaz que se puede aplicar à materia de tanta importancia, es embiar durante que el Marques puede seruir por su persona sugeto de autoridad, sequito, y conocimiento de los naturales de aquel Reyno, que cuyde de la defensa de la ciudad de Cartagena, y puestos de la costa del, concurrièdo en vuestra persona las razones de deudo del Marques, noticias que os asisten de aquel Reyno, y sus naturales, y experiencia con que os hallais de las cosas de la guerra, zelo que siempre auéis mostrado à mi seruicio y satisfacion con que me hallo del buen cobro que dareis de lo que estuuiere à vuestro cargo, por la calidad, y obligaciones de vuestra sangre, he resuelto eligiros, y nombraros para el dicho efeto, y es mi voluntad que luego que recibais este despacho partais à la ciudad de Cartagena, y en llegando a ella vereis, y reconocereis el estado en que se halla la fortificacion de su castillo, y las partes por donde puede ser acometida, assi en caso de sitio, como en otro qualquier acontecimiento, y procurareis que estè bien preuenida de gente, bastimento, armas, y municiones, y las demas cosas que huuiere menester, y señaladamente lo que se pudiere disponer en las fortificaciones que pareciere se hagan, haziendo que la gente natural trabaje en ellas, como tiene obligacion, pues resulta en su propia defensa, y beneficio, y ansimismo ordenareis si huuiere tiempo, para que se leuante vna cortina que està cayda en el castillo de la dicha ciudad, se haga algun trincheron, y lo demas que en semejantes casos se suele hazer, para que estè preuenido lo necessario, con la breuedad que piden las ocasiones, y ordenareis à los Capitanes, y Oficiales, y gente de la dicha ciudad, y a los naturales de los lugares, y villas de su juridicion, que se
pre.



3

preuengan, y prouean de las armas, y municiones que huieren menester, y que los vnos, y los otros exerciten el manejo dellas, tomando, y haziendo tomar las muestras, y alardes que conuiniere, segun estuviere repartida, ò en la forma que mejor os pareciere, y para que podais saber à punto cierto el numero de gente que aurà para acudir a la defensa de la dicha ciudad, y esta misma diligencia conuendrà hagais en todas las villas, y lugares que tienen obligacion, y suelen acudir à su socorro, assi en las comprehendidas en su jurisdiccion, como en las que no lo son; para todo lo qual cada cosa, ò parte dello, y lo anexo, y dependiente, tocante, y concerniente os doy, y cõcedo tan cumplido poder, y comission como se requiere y es necesario, con jurisdiccion ciuil, y criminal sobre la dicha gente, que en qualquier manera entrare, ò huuiere de entrar el socorro a mi sueldo, ò sin el, de manera que en todo aya de estar, y este a vuestra orden, y no de otra persona alguna, y mando a los Concejos, Iusticias, è Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la dicha ciudad de Cartagena, sus villas, y jurisdicciones, y a los Corregidores, y Alcaldes mayores de las demas ciudades, villas, y lugares, y otras qualquier justicias, y personas de aquellas comarcas, comprehendidas en el cargo del Marques de los Velez, que assi lo tengan entendido, y que los vnos, y los otros cumplan, guarden, y executen las ordenes que en mi nombre, y por mi seruicio les diereis, ò embiareis por escrito, ò de palabra, tocantes a la defensa de la dicha ciudad de Cartagena, y su comarca; y lo mismo haga el Capitan, y sargento mayor Miguel Ximenez Ramirez, mi Castellano del castillo de aquella ciudad, y el Veedor, Contador, y Pagador de Fronteras, y Armadas, y Artilleria, y todos los otros Ministros, y Oficiales della, guardando la forma, y orden que està dada en las cosas de su ministerio, sin exceptuar persona alguna de qualquier calidad,



lidad, y condicion que sea, aunque aqui no vaya expresado, y sin que para ello sea necesario otro mas especial poder, ni mandamiento, por ser esto lo que conuiene a mi seruicio, y al bien, y defensa de la dicha ciudad en que todos son interesados, y para que mejor podais cumplir con lo que se os encarga os doy, y concedo la misma comisiõ y facultad para poder castigar los que fueren inobedientes, haziendo executar las penas que les pusieredes, en las quales yo por la presente los doy por condenados lo contrario haziendo, y es mi voluntad que general, y particularmente podais ordenar, y hazer que se haga todo aquello que viefredes conuiene para la guarda, seguridad, y defensa de la dicha ciudad de Cartagena, y su comarca, no obstante que aqui no vaya expresado, ni declarado. Y señaladamente tengo por bien que todo el dinero que se huuiere de distribuir, ansi en la fortificacion, como en la paga de la gente de guerra que tuuiere sueldo, y otra qualquier cosa que se ofrezca, sea en virtud de libranças vuestras, y no de otra ninguna persona el tiempo que alli estuuieredes, siendo hechas, y despachadas por el dicho mi Veedor, y Contador en la forma que se acostumbra, y mando que todos guarden, y cumplan lo que queda referido, sin que en ello, ni parte dello se ponga estorbo, ni impedimento alguno, antes os den, y hagan dar el fauor, ayuda, asistencia que huuiereis menester, y de mi parte les pidieredes, sin que por ningun caso se entrometan, ni embaracẽ el conocimiento de las causas que en qualquier manera se ofrecieren con la gente que huuiere de tomar armas, ansi la que ganare sueldo mio, como la natural que huuiere de acudir a su socorro, por que mi voluntad es, que toda estẽ subordinada a vuestras ordenes, sin reconocer otro superior el tiempo que asistieredes a su guarda, y defensa, que ade ser como queda referido, durante el tiempo de la menor edad del Marques de los Velez: por que enteniendola para exercer el cargo de Adelantado, y Capitã



pitán mayor del Reyno de Murcia, auéis de estar en todo a su orden, y mando a las justicias de la dicha ciudad de Cartagena, Corregidores, Iuezes, y Iusticias de las demas ciudades, villas, y lugares que tuvierén jurisdiccion, y mano para conocer de las causas ciuiles, y criminales de la gente que huuiere de estar, seruir, y residir debaxo de la vuestra, se inhiban del conocimiento dellas, y os las remitan para que las determineis, sin poner en ello embaraço, ni impedimento alguno, que así conuiene a mi seruiçio, y a qualquier escriuano notifique, y haga notorio este despacho a las personas, y en las partes que conuenga, pena de cinquenta mil marauedis para gastos de guerra, y así mismo mando tomen la razon los mis Veedor, y Contador de Fronteras, y armadas en aquella ciudad, Dada en Madrid a treze de Mayo de mil y seiscientos y cinquēta y vn años. YO EL REY. Por mādado del Reynuestro señor. Francisco de Galarreta.

2. El Conde estuuo allí hasta los fines del año de 655, y a los principios del de 656. auédose ofrecido los accidentes, y hostilidades de la Armada Inglesa, y sus asistencias en aquellas costas, y mares; hallandose ya el Marques de los Velez en mejor edad para el manejo de las armas, y gouierno dellas, y para el exercicio de su cargo, de Adelantado, y Capitan mayor, por despacho de tres de Enero de 656. se le ordenò fuesse à aquella ciudad, y para que mas bien se conozca qual fue la voluntad de su Magestad, la cedula, ò despacho dize así.

EL REY.

MArques de los Velez, Primo, Adelantado, y Capitan mayor del Reyno de Murcia. Con ocasion de auer entendido, por las vltimas cartas de Don Alonso de Cardenas mi embaxador de Inglaterra, que



en execucion de mis ordenes se auia despedido del Protector Cromuel, salido de Lódres, y pasado à Doubres, viendo que las hostilidades que ha obrado aquella naciõ, à daño de mis vasallos se van continuando otras demostraciones, que parece se encaminan à vn rompimiento expresse; Haparecido participaros esta noticia, para que dispongais se halle la Ciudad, y Puerto de Cartagena cõ la preuencion necessaria para la oposicion a qualquier accidente que pueda resultar desta nouedad, entanto que con mayor particularidad se os ordena lo que huieredes de executar, De Madrid a 28. de Diziembre de mil seiscientos cinquenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco de Galarreta.

3 Poniendo en execucion el Marques este orden, llegò luego a la ciudad de Cartagena, donde fue recibido de su ayuntamiento, segun que por notorio se asienta por el Marques en los memoriales que ha puesto en manos de su Magestad con demostraciones de grande gozo, entregandole las llaues de la Ciudad, y el cuydado de dar el Nombre, y lo demas que conduce a la defensa, y seguridad della. El Marques asistiendo a estos, y a los demas particulares que miran a este fin, tratò de hazer algunos reparos en las murallas: y auiendo pedido, segun se insinua de papel suyo escrito a la Ciudad, de que en el punto 4. se harà mas particular mención, por diferentes consultas medios para ellos, y que con la dilacion se hazian los daños mayores, mas costoso su remedio, y que el riesgo era euidete; pidiò a la Ciudad algun emprestido de corta cantidad, y con otra, conque voluntariamete acudieron los vezinos, se acudiò a lo mas preciso de la muralla, cerrando algunos portillos (punto en que de parte de la Ciudad huuo alguna resistencia gouernada, segun dize el Marques, por el interes de algunos Capitulares, que para sus negociaciones, y fraudes, les conuenia que estuuiessen abiertos) dexando la defensa en me-

103
jor



5
jor estado que antes tenia, haziendo se tuuiffe de estos gaf-
tos la quenta, y razon necessaria, como despues en el pun-
to citado se dirà, de ordenar por si solo estos reparos, y
de algunas competencias de jurisdiccion que se ofrecierõ
en causas que se hizieron cõtra algunos vezinos de aque-
lla ciudad; cuyo conocimiento dezia el Marques le to-
caua por ser del fuero militar, y la justicia Real ordinaria
por ser del suyo q̄ dellas se harà relacion en el punto 9.
sobre que estan formadas competencias, y de otros ac-
cidentes que ocurrieron, tomò motiuo la ciudad para ha-
zer acuerdo en su Ayuntamiento, de 7. de Nobiembre de
56. en que se resoluiò, que por medio de dos Caualleros
Comissarios, y con asistencia de su Escriuano mayor se
diessse recado al Marques, manifestandole los puntos en
que la ciudad se hallaua con sentimiento, de que se la qui-
taua lo que la tocava, y se excedia de lo que al cargo de
Adelantado, y Capitan mayor pertenecia, assi en lo par-
ticular, como en lo jurisdiccional. Dio su respuesta el
Marques; y no quedando satisfecha la ciudad, hallando-
se en esta ocasion alli el Lic. don Sebastian Infante su Co-
rregidor, llamado de la ciudad por estos accidentes, ante
el presentò peticion en orden à hazer informacion de lo
en que se excedia por el Marques de lo que le tocava, y
de lo en que la ciudad era perjudicada en su autoridad, y
gouierno, y presentò en apoyo de su intento vna cedula
de su Magestad de 16. de Agosto de 1636. en que auiedo-
se ofrecido entre la ciudad de Murcia, y el Marques algu-
nas diferencias, se formò vna junta para su conferencia à
consulta suya, su Magestad resoluiò lo que en cada vno
de los puntos que se controuertian, se deuia hazer por
vna, y otra parte, y lo que acada vna tocava. De la deter-
minacion inserta en esta cedula, se dize por el Marques,
que se suplicò, y que no està tomada resolucion, y q̄ assi
no se puede hasta agora tener por fixo lo alli resuelto. La
informacion se recibì, y con vntanto autorizado della,
En C de

de la cedula referida del año de 36. y de vna prohibiõ del Consejo de 11. de Nouiembre de 1655. de q̄ en el punto 12. se harà relacion, hizo don Sebastian Infante consulta al Consejo, q̄ con vista de todo à los 6. de Febrero de 57. la hizo à su Magestad, refiriendose a relacion firmada del Relator, q̄ puso en sus Reales manos, discurrendo por todos los puntos de la informacion, y en los demas q̄ hasta alli se auian ofrecido, diziendo en cada vno lo que parecia, y se ofrecia. Con esta consulta, y otras del Consejo de Guerra, se siruiõ su Magestad de mandar se formasse la Junta: y estando lo, el Marques de los Velez puso en manos de su Magestad vn memorial, que en suma es vn manifesto, ò respuesta al contenido de la informacion de la ciudad de Cartagena, presentando diferentes cedula, papeles, y autos, en comprobacion de los puntos q̄ contiene; y así se discurrirà por cada vno de ellos, aplicandole los papeles q̄ le tocan de vno, y otro intento, y lo consultado por el Consejo, y por el de Guerra, para q̄ con esta diuisiõ sea facil de cõprehender lo cõtrouertido.

PUNTO PRIMERO.

QUE entrò con Bastõ corto a cauallo con guio arbolado como si fuera Capitan General, y en sus escritos se intitula así; no siendo mas que Adelantado, y Capitan mayor. Este punto como todos los demas q̄ contiene la informacion hecha por la ciudad, que queda referida, los concluyen los testigos presentados por ella ante don Sebastian Infante: y así quedarà por asentado para los demas, aunque en ellos no se haga mencion de la probança q̄ los corresponde. No huió en este punto, ni proposiõ de la ciudad, en el recado q̄ lleuaron sus Comissarios, ni respuesta del Marques.

En

En la cedula del año de seisçiens y treinta y seis, de que el Marques don Pedro suplicò, como tambien aora lo ha hecho el Marques en caso q̄ sea necessario. Fue vna de las diferencias que entonces se ofrecieron, esta, y su Magestad se siruiò de mandar, q̄ el Marques no se intitulasse assi, sino solamente Adelantado, y Capitan mayor; pero q̄ se le abatiesen las banderas por el dicho puesto, dentro y fuera de la ciudad, por ser justo permitirle esta prehemnencia, por concurrir en el dicho cargo, la gran calidad de su persona, y casa, y sus señalados servicios, y que no se hiziesse esta demostracion con el Corregidor, ni ciudad.

El Consejo en consulta de 6. de Febrero de este año representa a su Magestad esta misma resolucion.

El Consejo de Guerra, en consulta de 29. de Enero deste año carta del Marques de los Velez de 721 del mismo, en que pedia se le honrrasse con titulo, en conformidad q̄ le tuuo el Marques de Mondejar en Malaga, por ser vno mismo el puesto. Dize q̄ haze memoria a su Magestad de los inconuenientes q̄ se experimentaron en tiempo del de Mondejar, que el titulo que oy tiene el de los Velez, de Adelantado, y Capitan mayor, no necessita de ampliacion.

El Marques en el memorial referido q̄ puso en manos de su Magestad. Dize, que no es nouedad el intitularse Capitan general en sus despachos, por auer echo lo mismo sus antecessores, y declarado lo su Magestad, por cedula q̄ refiere de 18. de Junio de 1626 en que no solo juzga auer excedido; pero que el titulo de Capitan mayor tiene las mismas prehemnencias, y mayor antiguedad q̄ el de Capitan general. Y para fundamento de esta respuesta, presenta el titulo de Adelantado, y Capitan mayor, q̄ se le despachò en 22. de Noviembre del año pasado de 1628, y aunque en el no se especifican prehemnencias algunas que toquen à este cargo, se dize le vse



con todo lo a èl anexo, y concerniente, segun lo vsò el Marques su padre, y que se le guarden todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exempciones preheminencias, y inmunidades que por razon del dicho oficio se le deuen guardar, num. 22.

9. Y para quales sean estas, se vale el Marques de vna informacion hecha por el año passado de 1626. ante vn Auditor General, y por ante Alonso de Miras Escriuano, en q̄ por el discurso de 11. capitulos, los testigos della discurren por las preheminencias del titulo de Adelantado, y Capitan mayor del Reyno de Murcia, la autoridad, y jurisdiccion de su exercicio, y ser el mismo q̄ el de Capitan general, y que solo difiern en el nombre, y que aun es de mayor estimacion el de Capitã mayor, por su antiguedad, y por estar junto con el cargo de Adelantado mayor del Reyno de Murcia.

10. Y al capitulo segundo en especial, dicen, que como tal Capitan mayor, q̄ es lo mismo que Capitan General, el Marques de los Velez, y sus antecessores han gouernado lo tocante a la guerra, dando las ordenes necessarias, asfi a la ciudad, como a los demas lugares de su Adelantamiento, y sus distritos, vnas vezes para que se aperciba, y exercite la gente, otras para embiar socorros a lugares de la Costa, y para que se leuanten banderas.

11. Y al cap. 3. que las ordenes contenidas en el antecedente se han cumplido por las dichas ciudades, y lugares, y q̄ si alguna replica ha auido, se han dado cedulas Reales para su obseruancia.

12. Y al 4. que siempre q̄ se ha ofrecido leuantar las banderas se le ha hecho cuerpo de guarda, y que alguno de sus antecessores tuuo Alabarderos, y Capitan de la guarda de su persona, como Capitan General.

13. Al 5. que en todas las ocaiones passando las companias de Milicia, y las de los lugares marchando

por



7
por delante de los Marqueses, les han abatido las banderas como a General, a quiẽ solo se debe esta preeminẽcia.

174. Al 6. que como Capitan General, y sus antecessores, han proueydo siempre el officio de Sargẽto mayor del Reyno, y Adelantamiento, y con solo su nombramiento han exercido, y que aunque en alguna ocasion lo intentò hazer la ciudad de Murcia, no tuuo efecto, quedando el que el Marques, que entonces era, y auia nombrado.

175. Al 7. que ha conocido de todas las causas que se han ofrecido, asì de officio, como de pedimiento de partes, y aunque algunas se preuinieron por la justicia ordinaria se las remitieron, y las continuaron hasta fenecerlas.

176. Al 8. que quando se ha ofrecido hazer leuas de gente para seruicio de su Magestad en sus Reales exercitos, y armadas, se las han cometido, como a su Capitan General, nombrando Capitanes, y Comissarios, dandoles patentès, los quales con ellas hã cobrado sus sueldos de la Real hazienda.

177. Al 9. que toda la gente de las compañías de Milicia, Capitanes, Oficiales, y Ministrõs dellas, de todo el Adelantamiento, y sus distritos, por ser efectiua, han estado a la orden del Marques, y sus antecessores, como General, en todas las cosas tocantes a guerra, y solo ha tocado a las ciudades, y lugares del dicho Adelantamiento el sortear, y nombrar los soldados, y el proponer tres personas para Capitan, y dellas los Marqueses han hecho consulta a su Magestad, que auiendo eligido vna, ha debuelto a los Marqueses, como a Generales el darle titulo, y conduta, quedando los tales Capitanes a sus ordenes en todo lo conserniẽte al exercicio de sus officios, sin que las ciudades, ni lugares tengan en las dichas compañías sus Capitanes, ni soldados jurisdiciõ alguna en las cosas tocantes a la guerra.



18. Al ro. que aunque todas las preheminiencias contenidas en los capitulos antecedentes pertenecen al titulo de Capitan General, y Adelantado por su naturaleza, lo tiene assi declarado su Magestad por diferentes cédulas, y ordenado a las dichas ciudades, y lugares assi la guarden, y cumplan, tocandoles solo el obedecer, como a los Marqueses el mandar.

19. Y finalmente al vndecimo, que en las ocasiones de mandarse formar compañías para socorros, o preuenciones, solo toca al Ayuntamiento de los dichos lugares el nombrar Capitanes para sus Compañias, por q̄ el ordenar se formen, aperciban, y embien qualesquier socorros, toca al Marques, como Capitan General, y el mandar arbolar, y desarbolar las banderas, assi de las compañías de milicias, como de las de los dichos lugares, n. 18.

20. Mas se vale de vna cedula de su Magestad, su fecha de 27. de Diziembre de 1633. refrendada de Bartolome de Anaya, para que el Teniente General de la Artilleria se gouerne con el Marques de los Velez, como lo hazen los otros Tenientes con los Capitanes Generales en España, y haga con el lo mismo que con ellos se haze, n. 26.

RESOLVCIÓN.

En quanto à este primimero punto, se resoluid; que el dicho Marques, no se intitule Capitan General, sino solamente Adelantado, y Capitan mayor, como està determinado, y mandado por cedula nuestra, librada el año de mil seiscientos y treinta y seis; y que pueda usar baston corto: Y que sea quanto al Guio, se guarde lo que se huuiere praticado hasta agora por los Marqueses sus antecessores.



PUNTO SEGUNDO.

21. Que luego que llegó à aquella ciudad el Marques, dio orden que le asistiessse, y entrasse vna compañia de guardia en su casa, en notable perjuizio de los vezinos; pues no auiendo mas que quatro compañias, asistiendo vna a la mar, otra al Marques, ocupados en esto los pobres vezinos, faltan a sus exercicios, y al sustento de sus familias, conque se hallan necessitados de desamparar la ciudad, y endose a vivir a otras partes.

22. Los testigos de la informacion de la ciudad concluyen este punto.

23. Sus Comissarios propusieron esta queixa al Marques, y respondió al num. 4.

24. Que estando en la ciudad para defensa della, no fuera decente dexar de tener guardia en su casa, como se practica en todas las partes donde se guarda el estilo militar, ademas de que para qualquier accidente estará aquella compañia mas prompta. Que su Magestad por cedula de 11. de Setiembre de 1656. se sirue de mandar que al Marques toque el conocimiento de las causas, en tales, y tales casos, *ò entrando de guardia en vuestra casa.* Que si futio el Conde de Castro en su tiempo no usò de esta preheminencia, no es exemplar que pueda perjudicarle.

25. En la cedula del año de 36. a los tres puntos vltimos que se resoluieron, en este, particularmentese ordenò que el Marques se abstuniessse de cuerpo de guardia, sino es que huviessse auiso de enemigos, en dia de alarde, *ò estando arboladas banderas.*

26. El Consejo hizo recuerdo a su Magestad desta resolucion en la consulta referida.

27. El Consejo de Guerra no la hizo en este punto.

28. El Marques para excluir esta objecion se vale de vna informacion que presentò con su memorial hecha

por

8
por comission fuya, por don Carlos Antonio Coloni,
General de la Artilleria, y Gouvernador de las armas, con
la noticia que se le auia dado de que la ciudad auia hecho
informacion contra sus procedimientos, para que se ma-
nifestasse como obraua, ordenaua se hiziesse, y en ella al
primer punto de los a que se reduce, concluyen los
testigos.

29. Que se ha metido compania de guardia en su
casa al Marques, y que han oydo se hazia lo mismo con
sus antecessores. Que no es de perjuicio, ni daño a los
vezinos: por que a lo mas entran de guardia veinte hom-
bres, y dellos quedan dos, ò tres, y muchas veces vno, y
esto con gusto de los vezinos, sin que por ello se ayan au-
sentado, ni faltado a sus officios, por q̄ entrā al anochecer
y salen al amanecer.

RESOLVCION.

309 En este segundo punto se resoluiò, que el dicho Mar-
ques pueda tener en su casa Compania de guarda, solamente
quādo su asistencia en esa ciudad es en ocasiõ q̄ aya necesidad de
q̄ estè la jente cõ armas en las manos, para facciõ de guerra
por auer auiso de enemigos, que es lo que està resuelto, respec-
to de Murcia, en cedula del dicho año de 1636. y que entonces
procure se escusen las molestias, fiando como se debe de su aten-
cion, procurar à por todas bias el mayor alivio de los vecinos
de esa ciudad.

PUNTO TERCERO.

30. Que el Marques ha practicado el dar ordenes
sin auer mostrado los titulos, y despachos que tiene para
poderlo hazer; y que auiendosele embiado recado para
este fin, respondiò renia orden de su Magestad para ello,
y que para encaminar su intento, ha procurado hazer sus
parciales a los Regidores, y a los q̄ no ha podido atraer à
su



9
su sentir, les ha hecho causas; trayendo para este efecto Auditor, y Escriuano, vassallos suyos, y ha nombrado vn Ministro intitulandole Alguacil mayor de Justicia, no le pudiendo nombrar.

31 Esta queixa se propuso por la ciudad al Marques, que respondiò en el n. 1. de su respuesta.

32. Que por orden de su Magestad de 3. de Enero de 636. (que es la que queda puesta arriba à n. 2.) su Magestad le mandò acudir a la defensa de la ciudad, que esta la comunicò al Conde de Castro, q̄ por su menor edad asistia al mismo ministerio. Y q̄ las personas contra quien auia procedido, eran del fuero militar, y inserta en esta respuesta algunas palabras de la cedula de 13. de Mayo de 1651. (que es la q̄ habló con el Conde de Castro, que queda puesta arriba en el n. 1.) y en particular aquellas q̄ dizen: *Que todo este subordinado à sus ordenes, sin reconocer otro superior, el tiempo que estuuiere des a su guarda, y defensa, que ha de ser como queda referido, durante el tiempo de la menor edad del Marques de los Velez, por que en teniendola para exercer el cargo de Adelantado, y Capitan mayor del Reyno de Murcia, auéis de estar en todo a su orden.*

Y en quanto al nombrar Alguacil de Adelantamiento, y escriuir con Escriuano de fuera, respondiò al 7. punto del recado de la ciudad, que estando exerciendo su puesto con jurisdiccion, es muy conforme a justicia nombrar ministros q̄ la executen, y q̄ assi lo hizieron sus ascendientes, y los q̄ han gouernado las armas, y hã traído Escriuanos forasteros para actuar, por escusarse, como lo han hecho los de la ciudad, por las dependencias que tienen con la justicia ordinaria.

33. En la cedula del año de 636. al punto 2. se ordenò, q̄ en lo que el Marques necesitasse en materia militar, en la ocasion q̄ ocurriese, sea auisando por carta al Corregidor, y a la ciudad de Murcia, refiriendose a ella; y q̄ el tratamiento sea tal como se debe al Corregidor, y



Ciudad, con q̄ se conseguirà el seruicio de su Magestad, y no faltandose a la autoridad del cargo del Marques, se atenderà a la de la ciudad.

34. Al Consejo ha parecido justo, que el Marques muestre las ordenes que tiene, con q̄ se podrá encaminar mejor su cumplimiento, tanto mas auiendo esta resolucion del año de 36,

35. El Consejo de Guerra no ha consultado cosa alguna en este punto.

36. El Marques en su memorial responde a la parte deste punto (en q̄ se dize auer procurado grangear la voluntad de los Regidores) que antes se le deuia agradecer, que culpar, pues era demostracion de venebolècia y indicio de querer correr en conformidad con todos: y que desta vnion resultasse el mayor seruicio de su Magestad. Y se vale para excluir la objecion que se le haze en este punto.

37. De vna carta de su Magestad escrita a la ciudad de Murcia, su fecha 26. de Abril del año passado de 1600. refrendada de Esteuán de Ibarra, que en suma contiene, q̄ la guarda, y defensa de la Costa de aquel Reyno, està encomendada al Marques, como Adelantado, y Capitã mayor, por cuya razon es suyo el mandar, y ordenar, y dar, y embiar las ordenes que fueren necessarias, en todas las cosas, y casos de guerra q̄ se pueden ofrecer; y q̄ de la ciudad, es, y està obligada a cumplirlas, y guardarlas en todo tiempo, sin q̄ se embaraze, por q̄ por la ausencia de Marques, por su menor edad, o por la poca curiosidad con que los que por èl han seruido su cargo, se aya introducido algun abuso, ò menos diciplina de la q̄ es menester; ordènasele estè en esta consideracion, remitiendoles la culpa que hasta alli pudieron auer tenido, con apercibimiento que si en adelante no hiziesen la enmienda que deuiesen, se procederia al rigor que pareciesse mas conueniente.

num. 27.

Y para



38. Y para el mismo intento se vale de dos cédulas de su Magestad, la vna, su fecha de 6. de Mayo. del año pasado de 602. en q̄ su Magestad se dà por bien seruido de la ciudad de Cartagena, en auer obedecido las ordenes que el Marques les dio en la ocasion q̄ refiere; por q̄ aunque sea de su obligacion el hazerlo, es muy conforme a lo q̄ su Magestad siempre se promete de su fidelidad. Y al otras, de 14. de Diziembre de 627. sobre carta de vnab de 16. de Nouiembre del año de 625. en q̄ ordena a la ciudad de Murcia estè a las ordenes del Marques, numero, 30. y la 2.ª

39. Mas se valió de presentar vn libro del tiempo del Marques Don Luis su abuelo, q̄ se intitula de copias de todos los titulos q̄ se mãdauan despachar por el Marques a sus Tenientes, y a los ministros de la Capitania general, y en el ay en diferentes tiempos, y ocasiones, titulos despachados de Alguazil mayor del Adelantamiento a fauor de diferentes personas, hechos por el Marques de los Velez, n. 29.

RESOLUCION.

En este punto, que es el tercero, se resoluió, que el dicho Marques participe a la ciudad los titulos, y las ordenes, para que mejor pueda asistir a su cumplimiento, y que tenga Auditor, y nombre. Escriuano, y Alguacil mayor a su voluntad.

PUNTO QUARTO.

40. Que auiendo el Marques propuesto a la ciudad que conuenia hazer vnos reparos en las murallas, y buscado le dineros para ello, dando todo lo necesario, los oficiales del Marques pedian a los vezinos dineros, por escusar les de hazer fagina, conq̄ se eximian de la fortificacion, sin consentir que la ciudad, y sus Comissarios



101
tuuiesſen interuencion en ella, quenta, y razon de lo que se gastaua.

41. A esta proposicion respondiò el Marques al 5.º punto del recado de la ciudad, que quando se auia necesitado de algunas preuenciones, lo auia comunicado a la ciudad por sus Comissarios.

42. En la cedula del año de 636. al 5.º punto se ordena q̄ en los casos de preuenciones se dè auiso a la ciudad de Murcia, como al Marques, honrra deuida a ella por sus muchos seruicios.

43. El Consejo en la consulta referida de 6. de Febrero, es de parecer ser digno este exceso de remedio, y que el Marques le deue poner muy eficaz, castigando a los que le huieren cometido, y que dè quenta de lo gastado, y que la aya en los gastos que se ofrecieren, y que en ellos interuenga la ciudad, pues es quien busca, y da el dinero.

44. El Consejo de Guerra en este punto no ha consultado.

45. El Marques en su memorial dize, que auiedo visto el castillo, y las murallas, diò quenta a su Magestad de que necesitaua mucho de reparos, representando que importaua proueer de medios con breuedad para hazerlos; por q̄ de otra manera estaua auenturada la plaza. Propuso para este medio algunos adbitrios, por auerſelo mandado su Magestad assi, y no se tomò resolucion, y q̄ deseoso de ocurrir a esta falta, pidiò a la ciudad prestasse alguna suma de dineros para cerrar algunos portillos, y hazer otros refuerços, y prestaron 300. reales, y se juntaron otros 300. que dieron algunos vezinos particulares, y gente de la pesquera, los quales se gastaron con quenta y razon con libranças del Marques, en cubrir, y en caualgar la artilleria, q̄ está sobre el muelle, y otras fortificaciones en que se ocuparon las compañías de la ciudad asistiendo con mucho gusto; lo qual se conociò era de mucha

11.

cha conueniencia para todos: por que la gente no tenia donde retirarse, y que el Marques procuraua su defensa con particular desvelo, y que siendo assi q̄ les debia obligar a todos, huuo algunos 5. ò 6. Regentes (poderosos con los derechos que vsurpan a su Magestad) que sintieron verle tan vigilante; por que con estas disposiciones no se daua lugar a que entrassen por los portillos ropa de contrabando, assi por auerse cerrado algunos, como por q̄ se pusieron postas en los que no lo estauan, y hechando mucho menos los intereses de sus fraudes, y que se fueren atrassando por este impedimento, se hallaron affigidos del dolor de aquella perdida, conq̄ se les hizo pessada la asistencia del Marques, y dieron en estrañar quanto obraua.

46. Y para comprobacion de lo referido, presenta la copia autorizada del papel que escriuiò a la ciudad de Cartagena, y su respuesta, que el papel contiene en sumario q̄ dize el Marques, y la respuesta de la ciudad se reduce a que se reduzgan à efecto los medios q̄ su Magestad tiene consignados para estos reparos, proponiendolos el Marques a su Magestad con otros nuevos que la ciudad propone; y que por q̄ en el interin que se disponia, parece que su Excelencia tenia resuelto, se tapassen los portillos y se fortificasse la ciudad con fagina que se auia de hazer por los vezinos, cada vno en sus compañías; lo qual tenia los inconuenientes que se dexauan considerar por la corta vezindad, numero de las compañías, asistencia a los cuerpos de guardia, y falta al sustento principal de sus familias, con q̄ el trabajo seria intolerable, por ser la obra de tanta duracion, necessitando de adereçarse toda la circumbalacion de la ciudad, que los Comissarios en nombre della lo representassen al Marques para que en consideracion de la merced que les haze, releuasse a sus vezinos de tan intolerable trabajo, pues lo contrario seria ocasionar el que se fuesen a viuir à otras partes donde no



recibiessen esta molestia, y la ciudad quedaria mas imposibilitada de su defensa, n. 23.

47. Tambien presentò las libranças, y quenta del dinero que se juntò para esta obra, y de las cosas en que se distribuyò, y para lo mismo se valiò de la informaciòn de que queda hecha relacion arriba en el n. donde los testigos al punto segundo dixerõ no auerse dado mas dinero del q̄ el Marques dize, y auerse obrado sin agrauio, y con gusto de los vezinos, n. 20. 21. y 7.

48. Y para que en ocasiones semejantes de gastos de reparos le aya tocado al Marques la superintendècia, y disposicion dellos, se vale de vna carta de su Magestad escrita a la ciudad de Cartagena, su fecha de 5. de Julio del año passado de 628. refrendada de Pedro de Arce su Secretario, por la qual se ordena a la ciudad, que 30. ducados que estauan consignados en el seruicio de millones, para reparos de la ciudad, se fuesen distribuyendo por libranças del Marques, Adelantado, y Capitan mayor, ò de sus Tenientes en su ausencia, tomando la razon el Veedor, y Contador de Fronteras, y Armadas, n. 28.

RESOLUCION.

Resoluióse a este punto quarto, ordenar al dicho Marques, castigue a sus oficiales (si aueriguare que han sido culpados en sacar dinero injustamente a los vezinos por eximirlos de la obra de los reparos) por ser este exceso digno de seuera demostracion. Y que enquanto a la interbencion de los Comisarios en las obras de reparos de murallas, los que la ciudad nombrare asistan a la obra, y al gasto para que se ayude al buen empleo, y aya quenta, y razon puntual.

PUNTO QUINTO.

49. Que en el tiempo que el Marques ha asistido

en

en aquella ciudad los vezinos della, y su campo, han recibido muchas molestias, con los continuos alardes, y rebatos, y pidiendo socorros a las ciudades de Murcia, y Lorca, y a las circunuecinas sin ocasion, ni auerse visto Baxeles enemigos.

Propuso se por los Comissarios de la ciudad este punto al Marques, y respondió,

Que auia auido bastantes motiuos para auerse arbolado banderas, y que si en dos ocasiones q̄ se auian ofrecido el año pasado de 636. se combonò la gente fue la vna en el rebato q̄ se dio por el mes de Enero, antes que el Marques entrasse en Cartagena, quando la ciudad gouernaua las armas, y ella misma le ordenò; que à hallarse en aquella ocasion allí el Marques, no lo huuiera hecho sin verdadero, y puntual conocimiento, si los Baxeles q̄ se auian descubiertos eran de Ingleses, ò no; q̄ en el segundo q̄ fue por el mes de Mayo, precedio auer tenido auisos, y ordenes de su Magestad, por auer la Armada Inglesa desembocado el estrecho, y descubiertose en Almuñecar. Que el auer arbolado Bänderas por principio de Noviembre, fue asimismo por auiso q̄ tuuo de Malaga, de auer desembocado el estrecho; 36. Baxeles q̄ iban la buelta de aquellas Costas; noticias que se auian confirmado por la declaración del Capitã de vn Nauio Olãdes. Que su Magestad se auia dado por seruido destas preuëciones, y que los papeles que calificauan esta respuesta los tenia en su poder, sin necessitar de participarlos a la ciudad.

En la cedula del año de 636. al 6. punto se dispuso, q̄ los alardes se hiziesen en los lugares, sin ir la gente a la ciudad de Murcia à hazerlos.

El Consejo en su consulta, acuerda a su Magestad esta

resolución. El Consejo de Guerra, por consulta de 17. de Enero deste año. Dize, q̄ por carta del Marques de primero de aquel mes, dezia, que a los 29. de Diziembre se auian

221
auian descubierto 22. Baxeles Franceses, y Ingleses a vista de las costas de Cartagena, que venian de Lebante, y nauegauan la buelca del estrecho, que en esta ocasion ordenò se guarniciessen los puertos, y se combocassẽ los socorros de las ciudades de Murcia, y Lorca, y que siẽdo preciso poner centinelas en las torres, se le embiò al Alcalde mayor de Cartagena vna librança del dinero que se les acostumbra dar, que se escusò repetidas vezes de firmarla, y de juntar Cabildo para las preuenciones necesarias, que auiedo ofrecido hazerlo despues de algunas instancias, se auia ausentado sin executar lo, que este ministro no solo adelantaua el seruicio de su Magestad, antes le embaraçaua, que suplicaua el Marques se mirassen aquellos excessos, y se castigassen sus desatenciones, pues lo contrario, seria de perniciosa consequencia. Cõcluye el Consejo de Guerra, y representa a su Magestad los inconuenientes de la tolerancia, assi a estos excessos, pidiendo resolucion en este punto, en respuesta a cõsultas q̄ refiere tiene hechas:

54. En el memorial del Marques, dize lo mismo en este punto que contiene su respuesta, añadiendo el sucesso de Malaga de la obstilidad alli hecha por el Ingles, y auer èl mismo cañoneado à Alicante, y que el rebato de fin de Mayo, fue confiriendole con la ciudad de Cartagena, que vino en q̄ se combocasse la gente. Y presenta vna carta del Secretario Francisco de Galarreta de 7. de Mayo del año passado, escrita al Marques, preuiniendole el tuuiesse sobre auiso, disponiendo todo lo que conduxesse a la mayor seguridad de lo que corria por su cuydado, por hallarse la Armada Inglesa en las costas de España, numero, 10.

55. Otra carta del Señor Duque de Medina Celi, su fecha en Rota à 18. del mismo mes de Mayo, en que le da el mismo auiso, por que desta Armada que se hallaua sobre Cadiz, se auia hecho a la vela vn trozo della, y que
tenia

13.

tenia avisos, y va encaminado a desembocar el estrecho, que hiziese todas las preuenciones q̄ le pareciesen convenientes, n. 9.

Otra carta de su Magestad, su fecha de 26. del mismo mes de Mayo, refrendada del Secretario Francisco de Galarreta, en q̄ haziendo relacion de las dos antecedentes, encarga de nuevo al Marques este con toda vigilancia, por que no logre el enemigo diuinio, si le tuuere, sobre Cartagena, valiendose de las Milicias, y gente de focorros, que en semejantes ocasiones es de su obligacion acudir a la costa; teniendo entendido no la ha de mouer sino es en caso forzoso, por hallarse con la cosecha de sus frutos en la mano, y q̄ se auia ordenado a la ciudad de Murcia, le asistiese con la gente, y lo demas que la pidiese, correspondiendose con ella en la forma que esta acordado por lo passado, y que fuesse dando avisos de lo q̄ resultasse, n. 8.

57. De auerlo hecho assi el Marques, presentò dos consultas de 29. del mismo mes de Mayo, y 5. de Junio siguiente, en q̄ por menor da cuenta de la fortificacion q̄ hizo, y medios de q̄ para ello se valiò, y los motiuos q̄ tuuo para el vltimo rebato, n. 24. y 25. son los referidos en su respuesta.

58. Tambièn se vale el Marques de dos cartas de su Magestad, sus fechas de 27. de Junio, en respuesta de las dos consultas antecedentes, en que se sirue de aprobar lo obrado por el Marques, y darle gracias por ello num. 11. y 12.

59. Y vltimamente se vale de la informaçion hecha por don Carlos Antonio Caloni, de q̄ se ha hecho mencion donde al punto 3. dizen los testigos, concluyendo en la conformidad de la respuesta del Marques, y de las cartas, y papeles referidos.

RESOLUCION.

G

En



En este punto quinto se resolvió, *encargar al dicho Mar-
ques escuse llamamientos, alardes, y otras combocatorias quan-
do no huviere precisa ocasion por las molestias que se siguen a
los vezinos de dexar sus casas, y assistencias a las labores del
campo, y sus officios; y que los llame solamente quando la ocasiõ
fuere urgente, y la causa precisa, con cuya atencion no falta-
ran en la necesidad, ni seran molestados.*

SEXTO PVNTO, Y nueuo.

60. Que teniendo la ciudad dispuestos los Quar-
teles, y Barrios de sus companias, el Marques ha muda-
do la forma sin comunicacion de la ciudad, ocasionando
confusion, pues no se sabe quales soldados deuan asistir
al cuerpo de guardia principal, ni quales al que el Mar-
ques ha introducido en su possada, conque todos preten-
den ser de guardia en las ocasiones q̄ se les ofrecen con la
Iusticia Real Ordinaria.

61. Al punto 4. de la proposicion que la ciudad hizo al
Marques en este particular, respondió: Que tenia dispues-
to en buena forma el hazer estas guardias sin que se fal-
te a la diciplina militar, ni los vezinos reciban mo-
lestia.

62. El Consejo en su consulta representa a su Ma-
gestad, que esto es de graue inconueniente, por la confu-
sion, y no saberse quales soldados sean del cuerpo de guar-
dia principal; cõque todos pretenderan serlo en las oca-
siones que se ofrezcan, para defraudar la jurisdiccion Re-
al, y Ordinaria, y embaraçar la aueriguacion, y castigo,
y q̄ quando huiesse tales motiuos q̄ obligassen à hazer
tal nouedad, es conueniente participarlos a la ciudad pa-
ra q̄ los tenga entendidos.

63. El Consejo de Guerra no ha consultado cosa al-
guna en este punto.

64. Y para satisfacion del, se vale el Marques de la

infor



información q̄ queda referida en el punto primero, n. 14. q̄ habla en la forma de las guardias, entradas, y salidas dellas.

RESOLUCION.

Resolviose a este punto sexto, que en caso q̄ el dicho Marques aya de tener cuerpo de guardia en su posada, que es quando huviere las circunstancias de auer auiso de enemigos, y auer de estar gente con armas en las manos para faccion de guerra toca al dicho Marques nombrar a su voluntad los que an de asistir en el cuerpo de guardia, y que siempre se debe entender nombrar a los q̄ mas conuiniere.

SEPTIMO PUNTO, y nueuo.

Que teniendo obligacion el Marques a tener tres torres que ay en el termino, y jurisdiccion de Cartagena, fortificadas, y corrientes, para cuyo reparo estan dedicados ciertos adbitrios que se arriendan cada año en 1000 Rs. solamente sustenta el Marques dos, q̄ su gasto importa 3000 Rs. cada año, tiene derribada, y sin gente la de Cabo de Palos, que es la mas importante, q̄ ha muchos años la arruynarō los Moros, no se ha reedificado, sobrando cada año de los adbitrios mas de 600 Rs. que en el discurso de tanto tiempo importan mas de 12000 Rs. y estan padeciendo la ciudad, y sus vezinos, el riesgo de los enemigos.

66. No huuo en este punto, ni proposicion de la ciudad, ni respuesta del Marques.

67. El Consejo en la consulta de 6. de Febrero, dize, q̄ es digno de remedio: por que ademas del interes de la causa publica, no es justo contribuyan los vezinos por evitar el riesgo, y q̄ le esten padeciendo, diuirtiendo los adbitrios del efecto para que se concedieron. Que se deue mandar q̄ precisamente se conuertan en el; que se reparen

paren las torres, dando las ordenes necesarias para ello, i por la parte donde toca, que el Consejo la dara para que se traygan las quetas destros adbitrios, y con su vista dispondrà lo que mas conuenga.

68. Para la mayor inteligencia, y claridad de este punto, es preciso hazer relacion del pleyto, q̄ en razón de lo contenido en el, està pendiente en el Consejo, del qual resulta, q̄ para la conservacion de las torres q̄ estan en los distritos de las ciudades de Murcia, y Cartagena, y Lorca, por facultad de su Magestad estan concedidos adbitrios de vn quartillo en cada arroba de pescado de los que se pescaren en los mares de aquella costa, y 4. mrs. en cada cabeça de ganado forastero q̄ entrare a pastar en aquel Reyno, cuya administraciõ, de muchos años a esta parte està dada a los Marqueses de los Velez, no con perpetuidad, sino temporal, que se ha ido prorrogando en diferentes años, y tiempos, q̄ la vltima prorrogacion fue por 4. años, q̄ començaron a correr desde el año pasado de 652. y cumplieron en el pasado de 656. con q̄ por parte del Marques en 14. de Setiembre del dicho año, se hizo relacion de lo referido, y se pidió q̄ por 10. años mas se prorrogassen los dichos adbitrios, y su cobrança, y distribucion; Y auiendose mandado q̄ lo viesse el señor Fiscal, en su respuesta de 30. de Otubre: Dixo, q̄ el Corregidor de Murcia, y Teniente del Marques informassen del estado de las torres, q̄ se traxessen las quantas de lo procedido de los adbitrios desde el año de 52. y como se auian distribuido, q̄ era la forma q̄ se auia tenido para la vltima prorrogacion, y q̄ con vista de lo q̄ resultasse, protestaua alegar, y pedir lo q̄ conuiniesse.

69. Teniendo este estado el pleyto, la ciudad de Cartagena salió a el, contradiziendo lo pedido por el Marques, y pidiendo q̄ lo procedido destos impuestos, se pusiesse en el depositario general de la ciudad de Cartagena, y q̄ auiendo reservado lo correspondiente al sueldo de

de los soldados; el residuo se gastasse en el reparo de las torres, con interuencion de los oficiales de sueldo, corriendo el cuydado de visitar las por el Capitan de guarda de la dicha ciudad, con que se escusarian dos no de del sueldo del Visitador, ciento del Contador, y diez del Receptor, cometiendole la administracion, arrendamientos, y remates de los impuestos a cargo de la justicia de la dicha ciudad, ò de la persona que el Consejo fuere servido, como se haze en la ciudad de Lorca; cuya consecuencia militaua con mayor razon en la dicha ciudad de Cartagena.

Y juntamente con este pedimiento presentò vna informacion del mal estado que las torres de su distrito tenian.

La ciudad de Murcia hizo tambien pedimiento, en que se concluyò se pusiesse lo procedido de estos impuestos en depósito, para que se convirtiesse en el reparo de las torres, y defensa de aquella ciudad.

A los pedimientos del señor Fiscal, y de las ciudades, el auto del Consejo fue, mandar despachar provision para que el Corregidor de Murcia, y el Teniente del Marques informassen, y que se traxessen las quantas como el señor Fiscal lo dezia en su respuesta de 30. de Octubre, y que se diessse traslado de parte a parte.

En conformidad deste auto, se despachò provision, en cuyo cumplimiento, el Corregidor, y Marques han informado, y remitido algunos papeles, q̄ lo que de vno, y otro resulta es.

Que el Corregidor informa, q̄ en Cartagena ay quatro torres, q̄ son las de Porman, Azoyja, Almazarron, y Cabo de Palos, esta arruynada, y las demas con mucha necesidad de reparos.

Que en el distrito de Murcia ay dos torres, q̄ son las de Pinarar, y el Estacio, q̄ vna, y otra estan desmanteladas, amenazando ruyna, y maltratadas; de suerte que

no son de defenſa alguna; que en la vna no ay ſoldados, y en la otra no pueden aſiſtir; que en el termino de Lorca ay dos torres, vna la de las Aguilas que eſtá corriente, otra la de Cope, que eſtá deſmantelada, y que del mal eſtado de todas, ſe ſigue el llegar los cofaríos de Argel ſin el rieſgo de ſer descubiertos, y metiéndose en caſeras cau- tiuan los paſſageros, y no tienen ſeguridad los vezinos del campo, y marina, que aſiſten à la cultura de los fru- tos, de que pende la conſeruacion de todos.

76. Que la conſeruacion, reparo, y custodia deſtas torres, ha eſtado ſiempre a cargo del Marques de los Ve- lez, que con facultad de ſu Mageſtad ha uſado de ciertos adbitrios, que lo que han rendido, y rinden no ſe ha podi- do ajustar, ni la facultad q̄ para ello ha tenido, que neces- ſita de preſto remedio, y para conſeguirlo, que ſe podrá encargar a los Corregidores de las dichas ciudades eſta conſeruacion, reparo, y custodia, quedádo por cargo de reſidencia el deſorden que en ello huuiere.

Y juntamente con el dicho informe remitió testimo- nio, en verificación de lo contenido en él.

77. Lo que el Marques en el ſuyo dize, es la fineza con que ſus antecelſores há acudido a eſta adminiſtraciõ cuya verdad ſe califica en las diuerſas ocasiones en que ſu Mageſtad ſe ha dado por bien ſervido dello.

78. Que las prorrogaciones ſe han concedido, pre- cediendo el conocimiento de auer procedido con ajuſta- miento, y puntualidad en lo paſſado.

79. Que aunq̄ la ciudad de Lorca el año de 640. tuuo prouiſion para la adminiſtracion, fue conſinietra relaciõ, y por auſencia de ſu padre del Marques, en Aragon, y Na- varra y eſta eſtá reformada por cedula de ſu Mageſtad de 12. de Diziembre de 656. de que remite copia.

80. Que la adminiſtracion de las juſticias ſiempre es poco vtil, y lo ſerá en eſta renta como en las demas, pues interponiendo perſonas de ſu conſidencia, las po- nē



mem. y rematan en la mitad de su valor.

81. Que los salarios son necesarios para la buena cuenta, y administracion, sin que baste el Capitán de guardia; pues hará arto en cumplir con su obligacion, y faltará a vna, y otra.

82. Que al Visitador no se le paga sin que conste de auer visitado las torres cada mes.

83. Que el estado de las torres es. Porman, Alzoyja, Almazarron, las Aguilas, y Cope estan en buena forma con los reparos que de pocos dias a esta parte se les han hechos.

84. Pinatar esta maltratada a fuerza de los malos temporales, y sin embargo nunca falta gente, y aunque es de poca consideracion, antes bien causa de usurparse muchos derechos Reales, con todo corren las posturas, y remates, para ponerla en perfeccion.

85. Cabo de Balos es muy importante, ocho galeotas de Moros la demolicion el año de 637. son menester para su reedificion mas de 15000 rs. en esta torre se pagan de sueldos 21304 Rs. por auer vn soldado mas de guarnicion que en las otras.

86. Que la del Estacio está parte demolida por las galeotas dichas, que sus sueldos son 511 Rs. de Alcayde, y 4. soldados, y vna barca, y discurre por las razones que ay para que lo procedido de los arbitrios sea comun con todas las torres, aunque en sus distritos no fructifiquen.

87. Que finalmente en su tiempo ha cumplido con lo que le ha tocado.

88. Y con este informe remite la cuenta por certificacion del Contador de los impuestos, cuya Contaduria dellos está en Mula, de la qual resulta, que el valor que han tenido los dichos impuestos en los años de 52. 53. 54. 55. y 56. en todas las ciudades, y Reyno es 2. qs. 1191 428. mrs. y que la data en pagas de sueldos, salarios, y otros gastos que se han ofrecido, importa 2. qs. 1901 348.

mrs.

81
mrs. que restados con los mrs. del cargo, y valor vienen a ser alcançados los impuestos en 70 p. 20. mrs. 12

89. Y tambien remitió yna cedula de su Magestad su fecha de 12. de Diziembre del año pasado de 696. firmada de su Real mano, y refrendada de Francisco de Gallarreta su Secretario, por la qual su Magestad se sirve de encargar al Marques el cuydado de las torres de las Aguilas, y Cope, del distrito de Lorca, cuya superintendēcia se le auia encargado à aquella ciudad, assi por in finuar no hallarse bien servido della en este ministerio, como por auersele encargado por ausencia del Marques, con cuya presencia auia cessado esta consideracion. 28

90. Este pleyto tiene este estado, sin que hasta aora en el se aya tomado resolucio en la prorrogacion pedida por el Marques, ni contradiciones de Murcia, y Cartagena.

91. El Consejo de Guerra en consulta de 16. de Mayo deste año, refiriendose à carta del Marques, cuyo contenido es el mismo del de su informe, de que queda hecha relacion, es de parecer, q̄ auiendo hecho reflexion de la razon q̄ assiste en este punto al Marques p̄ q̄ se execute lo resuelto por su Magestad en orden a q̄ no se inobe en el, sino q̄ estè a su cargo, como lo pasado, pues es anexo al q̄ exerce, siruiēdose su Magestad de mandar se advierta al Consejo de Castilla su Real intencion en este punto para q̄ dexa correr al Marques con esta administracion, sin admitir replicas a las ciudades, pues en su cuydado le asegura el acierto, y buen cobro della.

92. El Marques en su memorial satisfaciendo a este punto, dize estas palabras.

93. Aunq̄ el Marques tiene afiançado con sus gr̄as obligaciones el credito de sus procedimientos, se podria p̄sar (oyendo solamente a las ciudades) q̄ auia diuertido en otros particulares los efectos de los impuestos q̄ se descuydaua en dar a esta materia el expediēte que
con-

conuenia; pero sabiendo q̄ el Conde de Castro la tuuo a su cargo desde el año de 51. hasta el mes de Enero de 56. que desde entonces entrò el Marques en ella, que en este tiempo se han hecho en las torres los reparos a que han alcançado los medios que ha auido, y que se han suplido de su propia hazienda diferentes vezes muchos ducados, por no auer bastado los q̄ procedian de los impuestos, como todo consta de las quentas, y relacion q̄ el Marques remitiò los dias passados a su Magestad en su Real Consejo de Castilla, por mano de Francisco Diaz su Escriuano de Camara: se conocerà con evidencia la ceguedad de la passion conq̄ calumnian al Marques, y que toda la culpa de estar tan mal paradas las torres, se ha de cargar à D. Vicente, por no auerlas visitado como tenia obligacion, y a quien le tocava repararlas durante la menor edad del Marques.

94. Confirmasse mas la malicia desta calumnia, en que los autores della hizieron vna informaciõ para apoyarla (asì en este, como en otros puntos) y en que depusieron los testigos, q̄ sobrauan mas de 600 rs. cada año de lo que se gastaua en las torres, y q̄ en el discurso de 20. años importaua esta demasia mas de 12000 rs. siendo cierto q̄ el Consejo Real de Castilla prorrogò termino para la administracion destes impuestos hasta el mes de Agosto del año passado de 656. y es notorio q̄ la prorrogaciõ se concede de 4. en 4. años precediendo informes de los Corregidores de Murcia, y auiendo dado quentas de lo procedido, y gastado ajustadas por el Contador, y pagador q̄ estan nombrados para este efecto, por orden de su Magestad, y gozan su sueldo, fuera de q̄ quando esta verdad no estuiera tan comprobada, de ninguna suerte podia resultar contra el Marques el cargo que pretenden hazerle, auiendo poco mas de vn año q̄ administra los impuestos, y tampoco resultará contra los Marqueses, su padre, y abuelo; pues demas de ser constante q̄ gastaron



de sus haciendas muchos ducados (como cōstarà de los informes q̄ se hizieron, y quantas q̄ se dieron en su tiempo) estuuieron sirviendo de Virreyes de 30. años a esta parte, y corriò esta administracion por sus Tenientes.

RESOLUCION.

A este 7. punto se resolvió, que es justo, y sumamente conueniente, que los reparos necesarios de dichas torres se hagan por la defensa destas costas, y que los adbitrios concedidos para este fin, no se diuertan en otros ningunos efectos, sino que precisamente se empleen en este para que estan consignados, y que se nombre (si no esta nombrada) persona en cuyo poder entrè los efectos que produgeren, y que el dicho Marques lo libre para los reparos que pareciere necesarios, y que en el nuestro Consejo se den las quantas de lo procedido, y gastado por la persona que fuere nombrada por depositario.

OCTAVO PUNTO, Y nueuo.

95. Que el Marques contrauiniendo a las ordenes de su Magestad, y a los priuilegios de la ciudad, auiendo algunos vezinos hecho presas de Moros, lleua joya de Capitan General, y en particular en la presa de vn vergatín que huuo orden de su Magestad para repartirse, no se hizo, ni se sabe donde paran 24. Moros que fueron los apressados, con q̄ los vezinos se desalientan en salir a limpiar la costa.

96. No huuo en este punto, ni proposicion de la ciudad, ni respuesta del Marques.

97. El Consejo es de sentir, que el desaliento es notorio que se deben guardar las ordenes que huuiere de su Magestad sin hazer nouedad, y que no siendo el Marques Capitan General, no debe lleuar joya de tal.

98. Del Consejo de Guerra no ay cōsulta en este particular



6199. El Marqués en su memorial satisfaciendo a este punto. Dize, q̄ lo que en el caso passò, es, que auiendo arribado a la Isla Grossa vn Bergantin de Moros, saltarõ en tierra 20, dexando en èl 3. y dos renegados, q̄ aprouechandose de la ocasion se levantaron con el Baso por fuerza de armas, y tomaron la buelta de Cabo de Palos, termino de Cartagena, dõde dieron quẽta à algunos pescadores, como en la Isla quedauan los Moros, que los pescadores fueron à ella, y los aprehendieron; de q̄ auiendo tenido noticia el Marques, dio orden q̄ los Moros, y el Bergantin se lleuassen a Carragena, por tocarle el conocimiento destas pressas, y su distribucion, en conformidad de cedula de su Magestad de 18. de Março del año pasado de 611. Que luego escriuiò a su Magestad haziendo relacion de todo, y diziendo, q̄ si su Magestad no se seruia de mandar otra cosa, distribuiria entre los interesados la pressa; q̄ con este auiso su Magestad por carta de 25 de Julio del año pasado de 656. resolviò, q̄ los Moros se pusiesse sobre las galeras de España, y el Bergantin se entregasse a los renegados. En cuya conformidad vno, y otro se executò: con q̄ dize el Marques, estraña en cosa tan notoria, se le aya hecho tan maliciosa oposiciõ, pues ni esta pressa, se hizo saliendo los vezinos a limpiar la costa, ni ignoraron su paradero, auiendo sido notoria la entrega q̄ se hizo de todo; y dicho el Marques en publico la resoluciõ de su Magestad, y que se haga nouedad de que lleue en semejantes ocasiones joya de Capitan General.

Y para justificaciõ de su respuesta, se vale de vn tanto autorizado de vna cedula de su Magestad, su fecha en 18. de Março del año pasado de 611. refrendada de Bartolome de Agullar y Anaya su Secretario, por la qual auiendo se ofrecido la pressa de vna Galeota de Moros en la Cala de Hornillo, termino de la ciudad de Lorca, D. Luis de Godoy Corregidor que a la sazõ era, de las

81
las ciudades de Murcia, Cartagena, y Lorca, pretendió le tocava el conocimiento della, particion, y determinacion; Visto en el Consejo de Guerra, se declaró tocar al Marques el conocimiento de aquella causa, y de las demas de aquella calidad, y se le comerió el hazer justicia a las partes interessadas en aquella pressa.

101. Esta cedula fue obedecida por el Corregidor, que mandó se entregassen los Moros, Fragata, y autos originales, a quien por la parte del Marques se ordenasse num. 13.

102. Mas se vale de otra copia autorizada de cedula de su Magestad de 11. de Nouiembre del año passado de 652. refrendada de Francisco de Galarreta su Secretario, en que se dize, que por carta de don Gonçalo Faxardo de 15. de Octubre de aquel año, auia tenido pretension de q̄ en las pressas de Moros que se ofreciesen, y en que tuuiesen parte los vezinos de Cartagena, tocava joya al Marques de los Velez, y que à el tambien le auia de tocar por servir por su menor edad sus cargos, y su Magestad resolvió, q̄ al Marques se le diesse la joya que le tocava, por que no podian ser dos joyas, vna para el Marques, y otra para don Gonzalo, y que lo executasse assi, y auisasse de auerlo hecho, n. 15.

103. Tambien se vale de otra carta de su Magestad, firmada de su Real mano, y refrendada de don Luis de Oyanguren, su fecha de 25. de Julio del año passado de 656. en respuesta del auiso del Marques, en razon de la pressa de Moros de la Isla Grossa, y como trataua de repartirla, y su Magestad fue servido de declarar no ser caso desta calidad, por auerse adquirido lo Moros en la forma referida, y que assi no se debe reputar por pressa, ni repartir como tal, y ordenó que se pusiesen los Moros, como pertenecientes à su Real Patrimonio sobre las galeras de España, num. 14.

RESOLUCION.

A este octauo punto se resolviò, que al dicho Marques le toca por su ministerio militar el conocimiento de las presas, en que procederà conforme a sus obligaciones. Y que en quanto a llevar joya no debe llevarla si por nos no se le diere orden para ello.

PUNTO NONO.

104. Que ampliàdo el Marques la jurisdiccion q̄ pretē. de tener, permite que se ampāren della delinquentes contra quien procede, en ausencia, y rebeldia la justicia Real ordinaria, menospreciandola en publico, y en secreto, ocasionando à que el vulgo la desestime, por no dexarle el conocimiento de causa alguna, pretendiendo le tocan, con el pretextto de ser soldados.

105. A la proposiciõ de la ciudad, en esta quexa respondió el Marques en el 2. punto, q̄ por Adelantado, y Capitan mayor del Reyno de Murcia, exerciendo su puesto en la ciudad de Cartagena, le toca el conocimiento de todas las causas, ciuiles, y criminales q̄ se ofrecieren entre los soldados, assi naturales de la dicha ciudad, como de los demás q̄ fueren al socorro della, en la misma forma, y manera q̄ le tocò al Conde de Castro; pues auendo seruido este puesto por su menor edad, y tenido esta facultad, y jurisdiccion, consiguientemente le debe tocar, y le toca à su Excelencia, mayormente auendo tenido especial orden de su Magestad, para ir à la defensa de la dicha ciudad: Y assimismo otro despacho firmado de su Real mano, y refrendado de Francisco de Galarreta su Secretario, su fecha en 29. de Febrero del año passado de 636, por el qual se sirviò de resolver, que todas las ordenes q̄ se auian dado al Conde de Castro, tocantes à la guerra, se entendiesen con su Excelencia, y que auisasse las que auia menester, por estas palabras: *Ha parecido dezirnos he mandado*



21
dado se os embien las ordenes que tuuo el Conde de Castro, pa-
ra lo tocante à la guerra, auisareis de las que necessitaredes,
para que se execute. Y que en el Titulo del Conde de Cas-
tro, ay otra clausula, que dize: Y mando à las justicias de di-
cha Cartagena, y Corregidores, Iueces, y justicias de las demas
ciudades, villas, y lugares, que tuuieren jurisdiccion, y mano
para conocer de las causas, ciuiles, y criminales, de la gente q̄
huuiera de estar à servir, y residir debaxo de la vuestra, se in-
hiban del conocimiento dellas, y os las remitan, para que las
determineis, sin poner en ello embaraço, ni impedimento algu-
no, que assi conuiene à mi seruicio. Y q̄ aunque por las razo-
nes referidas le toca al Marques el vso desta facultad, y
jurisdiccion; Para mayor justificacion, suplicò a su Mag.
se siruiesse de mandar reualidarfela, declarando expresa-
mente que deuia vsar della para escusar competencias,
auiendo representado las que se auian ofrecido, y que cõ
vista dello se siruìò resolver, lo que parece por el despa-
cho siguiẽte.

EL REY.

Marques de los Velez. Primo, Adelantado, y Capitã
mayor del Reyno de Murcia, hãse visto lo q̄ escriuisteis
en 12. de Julio, dando quenta de lo sucedido en Cartage-
na con el Alcalde mayor, sobre la prision de don Andres
Garcia de Caceres, Capitã de vna de las companias de Mi-
licia de la dicha ciudad, estando de guardia, y las diligẽ-
cias que hizisteis para reducirle à ella, y orden que disteis
para que acabada la guardia fuesse preso, y auiendo se re-
conocido la clausula del despacho que lleuò el Conde de
Castro, quando fue à servir esse cargo, durãte vuestra me-
nor edad, en q̄ se le concediò jurisdicciõ, ciuil, y criminal,
sobre la gente, que en qualquier manera entrasse, y hu-
uiesse de entrar de socorro à mi sueldo, ò sin el, demane-
ra, q̄ toda estuuiessẽ à su orden, y no à otra, estando con



las armas en la mano, q̄ es el tiempo, y la sazón en que al Conde le tocava, y a vos os debe tocar, conocer en primera instancia de los Milicianos, reconociendo los inconuenientes, q̄ desto puedē resultar, es mi voluntad declarar, q̄ la justicia ordinaria conozca en primera instancia de todas las causas de los soldados de milicia q̄ no estuieren en operacion, y seruicio efectiuo, excepto de las q̄ fueren de contencion militar entre ellos, y estando de guardia en algunos puestos, ò entrandola en vuestra casa, ò en otra funcion militar, para q̄ en estos casos os debe tocar, y toca el conocimiento, assi de los soldados naturales de Cartagena, como toda la demas gente que entrate de otros lugares a su defensa, que es lo que tengo dispuesto por ordenes generales sobre el establecimiento de las milicias, que es mi voluntad se obserue, y guarde por el inconueniente q̄ causaria, que en lugar donde se cometen tantos delitos, no tenga la justicia ordinaria toda la mano necessaria, pues teniendo priuilegio los soldados los cometerian, reservando la execucion para el dia de la muestra, o alarde, por gozar del, y se darian muchos casos, y tiempos, en q̄ arboladas las banderas en que sirven todos, casi no quedaria vezino alguno de la jurisdiccion ordinaria, con q̄ se auenturaria la paz, y quietud de la ciudad, con general daño de los vezinos della; y de auerse executado assi, me dareis quenta. De Madrid a 11. de Setiembre de 1656. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco de Galarreta.

106. Y en su execucion, y cumplimiento no ha procedido su Excelencia contra vezino alguno q̄ no sea de su jurisdiccion, y q̄ no deua gozar del fuero militar, por las razones contenidas en el dicho despacho, y por ellas es cierto, y euidente, q̄ el Sargento mayor, sus Ayudantes, Capitanes de Caballos, Capitanes de Infanteria, Alfereses, Sargentos, y otros oficiales, han de gozar siempre del fuero militar; por que continuamente están en exercicio,

105
cicio, distribuyendo en sus compañías las ordenes que dá su excelencia, y executandolas con efecto, trayendo sus insignias, y acudiendo a quanto se ofrece tocante ala guerra, conque se satisface à la razon q̄ dize la ciudad, de que solo estando los enemigos en el Puerto, y vanderas arboladas, y à lo que se sigue, y para esta inteligencia, se ha de considerar la fuerça q̄ haze la palabra, *residir*, de la clausula citada del titulo del Conde de Castro, por q̄ si esta jurisdiccion solo la huiera de tener en el tiempo q̄ quiere la ciudad q̄ es quando el enemigo estuviere en el puerto, y las banderas arboladas, no dixera que se concedia esta jurisdiccion a la gente que estuviere, sirviere, y residiere; y se conoce quan grande error fuera esperar a que el enemigo estuiesse en el puerto para arbolar banderas, y tener hecha la preuencion necesaria para la defensa; principalmente en tiempo que se considerã tan proximas las inuasioncs de enemigos, quando ay el exemplar de Malaga.

107. En la cedula del año de 36. con Murcia al punto 7. se dispuso lo mismo que en la cedula de 17. de Setiembre de 1636. que es esto que proximately se ha puesto a la letra.

108. El Consejo representa à su Magestad, quan postrada està la justicia, y desacreditados sus ministros, con estos procedimientos, q̄ para su recta administraciõ, paz de aquella republica, y sosiego de sus vezinos, conuendra boluer por su credito, y autoridad, y q̄ no se turben las jurisdicciones, conteniendose cada vno en sus limites, estando muy conformes para darse reciprocamente la mano, y ayuda quando se ofreciere. Que siendo, como son, todos los vezinos soldados, si huiesse de conocer de todas sus causas el Marques, y no la justicia Real ordinaria, quedaria inutil, y sin exercicio, crecerian los inconuenientes q̄ se han experimentado, y cada dia se puede esperar mayores, si promptamente no se acude con reme-

dio

dio eficaz. Que esta es nouedad perjudicial; pues todos los soldados de milicia estan en primera instancia sujetos à la jurisdicìõ Real ordinaria, por las cedula de los años de 1611. y 1616. y por la de la formacion de Milicias del de 1625. y por la particular del año de 1636. (que es la referida del Marques, y ciudad de Murcia.) Que aunq̃ al Conde de Castro se le dio despacho con mayor extension, despues se le moderò, como en Malaga al Marques de Mondejar, a consulta del Consejo de 30. de Mayo de 656. y a consulta de 5. de Setiembre del mismo año al Marques de los Velez. Que el Consejo de Guerra, en su consulta de 29. de Enero deste año (que queda puesta en el punto primero) reconoce los inconuenientes, que se experimentaron en Malaga, en tiempo del Marques de Mondejar, y q̃ el titulo que tiene el Marques de Adelantado, y Capitán mayor, no necessita de ampliacion, y q̃ esto es más preciso en Cartagena, donde son tã frequentes los delitos, y si tuuiesen tal priuilegio los soldados, los cometerian mas animosamente, guardando sus execuciones, para los dias de alardes, ò para quando esten arboladas banderas.

El Consejo de Guerra, en la consulta de 29. de Enero, refiriendose à vn resumen incluso de carta del Marques de 3. de aquel mes, dize lo que queda puesto en el primero destos puntos, y los deste resumen, se reduzẽ, a que ya q̃ su Magestad no se sirve de dar las preheminençias que auia pedido para los 400. hombres, que se mande exptessamente se les guarden las que tienen de Militianos, porque no se obseruan por parte de la justicia ordinaria, y todos procuran eximirse de los exercicios militares. Que su Magestad mande assi mismo declarar, q̃ los Capitanes de las compañías de Cartagena, aunque no esten de guarda, ni en otro exercicio de la guerra, gozen siempre del fuero, por q̃ el Alcalde mayor no se inhiiba del conocimiento de sus causas.

110. Deste p̄nto, y deste lugar son diferētes causas he-
chas por el Alcalde mayor de Cartagena, y remitidas al
Cōsejo, y por el Marques embiadas al Cōsejo de Guerra,
vnas y otras cōtra vezinos de aquella ciudad, cuyo cono-
cimieto dize la justicia Real ordinaria le toca, por ser de
su fuero, y jurisdiciō, y el Marques, q̄ son del suyo militar,
así por soldados, como por oficiales de las Cōpañias, pa-
ra cuya determinacion estan formadas competēcias por
los señores Fiscales del Cōsejo, y del de Guerra.

III. En la consulta de los 6. de Febrero deste año,
es de parecer el Consejo, q̄ los procedimietos de hecho,
siempre traen consigo graues inconuenientes, y malas
consequencias, y en particular en materia de tratamien-
tos, y jurisdicciones, y q̄ por esto a consulta del Consejo
de 5. de Setiembre de 656. fue seruido su Magestad de
mandar, que al Marques se le aduirtiesse por la parte dō-
de toca no lo hiziesse, y que en los casos que fuesse neces-
sario, formasse competencia, y se siguiessse por los termi-
nos ordinarios, y que así estan formadas en los casos q̄
refierē (que son las causas que estan en mi poder) y se ha-
rà lo mismo en las que se ofrecieren que conuendrã
mande su Magestad se repitan las ordenes con aprie-
to.

Auiendo, conforme a este sentir del Consejo,
de seguir este curso ordinario estas causas, y determinar-
se en la junta de Competencias a quien toque su conoci-
miento el hazer aqui relacion de las, seria hazer este pa-
pelo mas dilatado de lo que pide el tiempo, y desea la L̄ta,
y si en ella se huviere de resolver para remitir las al Alcal-
de mayor, ò al Marques, ò de declarar, que le pertenezcan
por de oficiales actuales de las compañías, como lo pide
en el resumen incluso en la consulta del Consejo de Gue-
rra de 29. de Enero deste año que està puesta arriba en el
numero a la vista se hará breue relacion de la sustãcia
que cōtienen, de su preuencion, y de la calidad de los reos
dellas



dellas, con q̄ se podrá tomar la resolución q̄ conuenga, y la tomada por su Magestad sobre estos puntos de jurisdicción, está en la cedula de los años de 636. con Murcia, y 656. con Cartagena que quedan citadas, y se dan impresas.

113. El Marques en su memorial representa, que el Alcalde mayor ha pretendido atribuirle lo mismo en que el se halla culpado, despreciando la justicia militar, y ultrajando los soldados que no tienen mas premio, de lo q̄ firuen, q̄ el buen tratamiento.

114. Y porq̄ vna de las causas que estan en competencia, es contra don Vicente Imperial, Visitador q̄ asido de las Torres, se uale de dos cedula Reales.

115. La vna de 12. de Março de 1600. firmada de su Magestad, y refrendada de Andres de Prada su Secretario, en laqual con ocasion de auer procedido el Marques contra vn Cabo de la Torre del Estacio, por el delito de auer largado vn Moro, y dos Ingleses, que aprehendio en la Isla Grosa el Corregidor de Murcia, procedió contra los ministros del Marques q̄ estauan entendiendo en la averiguacion deste exceso, de q̄ auiendo se dado cuenta en el Consejo de Guerra, se mandò q̄ el Corregidor no conociesse de la causa, soltasse los presos, que el Marques conociesse della, y de las demas de aquella calidad, como a quien tocava, como Adelantado, y Capitán mayor, y a quien estaua encomendada la custodia de aquellas costas. Obedeciose por el Corregidor de Murcia, y su Alcalde mayor, n. 2.

116. Y la otra, de 17. de Abril del mismo año, en que en el mismo caso de la antecedente, por auerse el Alcalde mayor entrometido à embarazar la jurisdicción del Marques, se le mandò parecer personalmente en el Consejo de Guerra, num. 3.



RESOLUCION.

A este punto nono la resolucion fue, que en quanto al conocimiento de las causas de los milicianos, se obserue, y guarde de la orden que dimos para el establecimiento de las milicias, y que en el de las causas que estan pendientes, se dexen correr por la Sala de Competencias, para que por ella se declare al Tribunal que toca el conocimiento dellas.

PUNTO DEZIMO, Y nueuo.

117. Que ha querido defautorizar la ciudad, y en todas las concurrencias publicas donde acostúbra asistir la ciudad, y justicia: ha puesto sitial contiguo al Altar Mayor, y haze se hagan con su persona las ceremonias de embiarle el Missal, la paz, y que le incienfe el Subdiaco- no, que no precediendo estas ceremonias no quiere tomar la paz, como se experimētò el dia del Corpus de 56. que no quiso recibirla por no auer precedido estas ceremonias; y al Preste q̄ celebraua, le dixo, q̄ no era ocasiō, q̄ despues se verian; y auendolo llamado a su posada, le dixo, se auia de hazer con el aquellas ceremonias, y que le auia de salir a recibir el Clero con hisopo, y agua bendita.

118. En este punto, ni huuo proposicion de la ciudad, ni respuesta del Marques.

119. Al Consejo ha parecido, q̄ estos excessos son muy grandes, y q̄ no se debē permitir, y menos en ciudades de su Magestad, y con asistencia de su Corregidor, q̄ le representa, y que assi conuiene, q̄ por el Consejo, pues le toca, se le dè al Marques vna reprehension muy seuera, y se le aduertia q̄ no vse de estas ceremonias, con aperecibimieto, q̄ se passarà a la demostracion q̄ fuere justo, y q̄ en los actos publicos conserue al Corregidor, y Ciudad en la autoridad, y vrbauidad q̄ se les deue.

El Consejo de Guerra no ha hecho consulta en este particular.

En su memorial el Marques dice, que esta objecion es totalmente contraria a la verdad de lo que ha pasado, por q̄ ha observado el no concurrir con la Justicia, y Regimiento, estando en forma de ciudad, que el poner sitial es conforme al estilo que han observado todos sus antecesores, y a lo q̄ corresponde a la representaciõ de aquel puesto, q̄ es el mismo en la sustancia q̄ el de Capitan General, a quien le pertenecen las demas ceremonias de embiarle a su asiento el Missal, y la Piaz, funciones q̄ se han observado con sus antecesores; y que en la ocasion del dia del Corpus, quien pudiera tener la queixa era el Marques, pues la ciudad auiedo le cõbidado para q̄ asistiese a la Misa, y a la procesion; resolvió despues no cõcurrir con el en forma de ciudad, sin auisarlo, de suerte, que quando fué el Marques a la Iglesia, se hallò solo; que se auia empezado la Misa sin esperarle, y con el justo sentimiento q̄ hizo desta desatencion.

Valese para el poder poner sitial, y que esto no ha sido concurriendo con la ciudad de lo que dizen los testigos de la informacion citada, hecha por don Carlos Antonio Coloni, en q̄ respondiendo al sexto punto della concluyen no auer visto semejantes concurrencias, y que no ha embaraçado el Marques con ellas a la ciudad sus Festividades, en tanto grado q̄ dos testigos dizen, que estando la ciudad en S. Agustin; el Marques se fue al Coro, y q̄ auendolo combidado en forma de ciudad, para la Festiuidad del Corpus, aunq̄ se auia ajustado la forma de la concurrencia, no asistió la ciudad, n.º 7.

RESOLUCION.

En este punto decimo se resoluió, q̄ el dicho Marques poga sitial en las Iglesias dõde asistiere, con q̄ no sea en el presbiterio

rio, y que no se hagan con el las dichas ceremonias, ni recibimiento, ni otras algunas, mas que poner sitial; y que concurrindo la ciudad en forma de ciudad en las Iglesias, y ocasiones donde acostumbra que por ciudad asista, no use de sitial el dicho Marques.

PUNTO ONCE, y nueuo.

122. Que ha procurado el Marques tener conocimiento de los descaminos, y denunciaciones de los navegantes que llegan al Puerto de aquella ciudad, y haze que le lleuen las patentes de las embarcaciones, embarazando las visitas q̄ la ciudad haze, y acostumbra siempre hazer, por lo q̄ toca a la salud, introduciendo vna visita, que llama del Adelantamiento, no auendose estilado, ni practicado en tiempo alguno.

123. Este es punto nueuo, conque no huuo en el proposicion, ni respuesta.

124. El Consejo dize, q̄ el conocimiento de descaminos, toca à la justicia Real ordinaria, y q̄ no ay causa legitima por donde el Marques pueda pretender le pertenece; que el embaraçar la visita de la salud, es de gravissimo daño publico, frustrando el cuydado, q̄ con tan repetidas ordenes se pone en guardar los puertos. Que introducir visita nueua por el Adelantamiento, contiene inconuenientes, y es nouedad, y vexacion, y que assi conuendra se le aduertia al Marques se abstenga della, no embaraçe la visita de la salud, ni se entrometa en los descaminos.

125. El Consejo de Guerra no ha cõsultado en este punto cosa alguna.

El Marques en su memorial dize, q̄ es muy antiguo en los Adelantados, y sus Teniētes, el tener conocimiento de las causas civiles, y criminales, q̄ acaecierē en los mares de Murcia, Cartagena, y Lorca, por particular reso-

lucion



24

lució de la Magestad del señor Rey D^o Enrique el IV. en carta de 13. de Setiembre del año pasado de 1459. en que se siruió de confirmar la posesion q̄ tenia don Iuan Chacon Adelantado, y Capitán mayor del Reyno de Murcia, en el conocimiento destas causas, y que no cumpliera con la obligacion de su puesto, sino ordenara q̄ le llevassen las patentes, y se hiziesen las visitas; por q̄ ademas de estilarse assi en todos los puertos maritimos, es muy necessario a la direncion de las materias, q̄ estan a cargo del q̄ gouierna las armas, pues estas diligencias mirã solo al reconocimiento de las embarcaciones si son de amigos, y saber q̄ noticias traen de los disinos de los q̄ no lo son, para preuenir lo que conuiniera a la seguridad de la plaza, y mayor seruicio de su Magestad, sin que estas visitas militares pudieshen ser de embaraço, ni implicassen con las que la ciudad quisiesse, y deuiesse hazer para lo cõcerniẽte a la salud.

126. Y presentò vn traslado autorizado de la carta del señor Rey Don Enrique el IV. que es del tenor, q̄ el Marques dize en su respuesta, n. 16.

127. Y la informacion hecha por don Carlos Antonio donde al quarto punto dizen los testigos que se hazen las visitas sin embaraçarse por la ciudad, y Adelantamiento, n. 7.

RESOLUCION.

Resoluióse en este vndecimo punto, que el dicho Marques pueda hazer el reconocimiento, que fuere necesario en orden al exercicio militar, q̄ es de su cargo, pero q̄ no debe embaraçar que la justicia ordinaria haga lo que le toca en quanto a las materias que son de su obligacion, y jurisdiccion, y al reconocimiento que pertenece a la visita de la salud.

PVNTO DOZE.

HI

Que



128. Que tocando priuatiuamente à la ciudad, y à la justicia de ella el gouerno de las compañías dentro de sus muros, y puertas, tener las llaves de ellas, y dar el nombre, y al Marques solamente fuera de los muros, y quando son necessarias preuenciones, dar ordenes a la ciudad para que las mande executar de hecho, ha despojado de todo a la ciudad en tiempo que era Alcalde mayor don Gonçalo de Barrio Nueuo vasallo del Marques, tratándole como a tal, y no como el puesto q̄ tenía.

129. La proposicion de la ciudad de Cartagena, no contiene con especialidad este punto, sino proponiendo con generalidad al Marques q̄ se ajuste a la costumbre q̄ cō sus antecessores se ha obseruado, a que no dio el Marques respuesta.

130. Por la cedula de Agosto del año passado de 1636. con la ciudad de Murcia. Al punto primero, se resoluiò, que dentro de la ciudad tocasse el gouerno de las milicias à ella misma, pero en salièdo fuera, tocasse al Marques, ò su Teniente, como en semejante caso estaua resuelto con el Marques de Mondejar, y la ciudad de Granada, y que en los casos de preuención, se diesse auiso a la ciudad, como al Marques.

131. Al Consejo parece se deue mandar, q̄ se guarde de esta resolución, y q̄ à los Alcaldes mayores les dè el tratamiento q̄ se debe à su puesto.

132. En la otra parte deste punto, q̄ mira à tener la ciudad las llaves de sus puertas, dar el nombre, y hazer todo lo demas concerniente à su defenfa. Lo que resulta de los autos, es, q̄ por el año passado de 1630. entre el Marques que entonces era, y la ciudad de Cartagena, se ofrecio la misma controuersia, y auiendose formado cōpetencias sobre ello, y visto se en la junta general dellas en 15. de Octubre del año passado de 1650. se dio auto, por el qual se remitiò el conocimiento desta causa al Consejo, quedando ya en el radicada esta jurisdiccion.

El

33. El año pasado de 1655. la ciudad de Cartage-
na en el Consejo se querrellò de don Iuan de Aluarado,
Teniente de Maestre de Campo General, haziendo rela-
cion, de que de tiempo inmemorial hasta entonces, auia
estado, y estaua en propiedad, y posesion de gobernarse
a si misma, por su Ayuntamiento, assi en lo politico, co-
mo en lo militar, dando ordenes para su defensa, y de sus
costas, nombrando Sargento mayor, Capitanes y demas
oficiales, y ministros de guerra, dando el nombre, y re-
niendo las llaues de la dicha ciudad, en virtud de priuile-
gios, y cedula Real antiguas, y modernas, sin que esto
aya tenido intermision, sino es en ocasiones que ayan ido
personas particulares, con especiales ordenes del gouier-
no de las armas, como fueron el Marques de Estepa, dō
Iuan de Meneses, y el Conde de Castro, en cuyos tiempos
los entretenidos, cerca de sus personas, no auian preten-
dido semejante gouierno, sino que en ausencia de los di-
chos Ministros, siempre la ciudad auia cuidado de las fun-
ciones referidas, y que en contrauencion de todo lo re-
ferido, don Iuan de Aluarado estando entretenido en la
dicha ciudad, con cien escudos de sueldo al mes, sin tener
titulo especial de su Magestad, de hecho se ha querido in-
troducir a hazer, y obrar todo lo referido, sin embargo
de auerle representado las razones que asistian a la di-
cha ciudad. Y por q̄ se podian seguir grandes inconuenie-
tes, quedando expuesta la ciudad a los riesgos q̄ podian
sobreuenir desta diferencia, y introducion. Pidiò, y supli-
cò fuesse condenado don Iuan en las penas en que auia in-
currido, y que en vista de vna informacion que presentò
de auerle tocado el dar el nombre, tener las llaues, y ha-
zer lo demas concerniente a su defensa, y q̄ en el interin
que se determinaua la causa en justicia, se siruiesse el Co-
sejo de mantener, y amparar à la dicha ciudad en la po-
sesion del dicho gouierno militar, y que no se inouasse, y
juntamente presentò el decreto referido de la Junta de

Competencias, para q̄ constasse de la jurisdiccion q̄ el Cō-
sejo tenia en esta materia.

134. En vista de todo, en 12. de Nouiẽbre de 1655
se dio auto, por el qual se dixo.

Auto del cōsejo 135. Dese prouisiõ para que el Corregidor de Cartage-
na, ò su lugar teniente, tengan las llaues de la dicha ciudad,
den el nombre, y hagan todo lo demas concerniente à la guarda
y custodia suya, como hasta aqui, sin que se haga nouadad, y si
don Iuan de Aluaredo tuuiere causa, ò razon, para que assi
no se haga, la dè en el Consejo.

136. Deste auto se despachò luego incontinenti
prouision, con la qual no parecè auerse hecho diligencia
alguna. Y se quedò assi, hasta que

137. En 5. de Febrero deste año de 657 se presen-
tò peticion por la dicha ciudad de Cartagena, en que ha-
ziendo relacion de lo referido, y del despacho que se le
auia dado, y porque militaua lo mismo con el Marques
de los Velez, Adelantado, y Capitan mayor que tenia la
misma pretension, y con quien se formò la competencia
que se ha referido, pidio se despachasse la misma prouisiõ,
y que fuesse, y se entendiesse con el Marques de los Velez
de la misma suerte que si el auto del Consejo hablara con
el, que siendo necesario hazia el mismo pedimiento cõ-
tra el Marques.

138. Y en 7. de Mayo de 1657, el Consejo prouey-
yò vn auto del tenor siguiente.

Auto del cōsejo 139. El auto del Consejo de 12. de Nouiembre del año
passado de 655 se entienda con la persona que buuiere sucedi-
do en el puesto que tenia don Iuan de Aluaredo, que tenia el
gouierno de las Armas.

140. Deste auto en 11. del mismo mes de Mayo, se
despachò prouision, y aunque en el no se habló literal, y
expresamente con el Marques de los Velez, nemel man-
dato de la dicha prouision, se dixo, que la dicha ciudad tu-
uiesse las llaues, diessse el nombre, y hiziesse todo lo de-

mas

mas concerniente à su buena guarda, y custodia, como hasta alli, sin que se hiziesse nouedad; y que si el Marques de los Velez, Governador de las Armas de la dicha ciudad, tuuiesse causa, ò razon, para que assi no se hiziesse, dentro de 15. dias acudiesse al Consejo, para q̄ visto en el se proueyesse lo q̄ conuiniere.

141. En 20. de Mayo se requiriò con esta prouisiõ al Alcalde mayor de Cartagena, estando en Ayuntamiento extraordinario de aquel dia, para que en su cumplimiento se executasse lo en ella contenido, y por el dicho Alcalde mayor vista, la obedeciò, y pidio a la ciudad nombrasse Caualleros Comissarios, que juntamente con èl ordenassen lo que mas conuiniere al seruicio de su Magestad.

142. La ciudad acordò, que la prouision se hiziesse no toria al Marques, para q̄ lo tuuiesse entendido, y tambien à los Capitanes, y Sargento mayor, y demas Oficiales, sin embargo de que algunos auian sido citados para aquel Ayuntamiento, y en el se resoluiò escribir al Marques, el papel que se pondrà adelante, y se acordò nombrar mas Comissarios de los q̄ hasta alli estauan nombrados que asistiessen al Alcalde mayor, que lo acetaron, y dixerõ estauan prestos de mirar por la defensa de la Ciudad.

143. Que tambien acordò, que para que fuesse notorio à todos los vezinos della, su termino, y jurisdicciõ, se publicasse por voz de Pregonero el despacho de su Magestad, y que dos Comissarios lo hiziesen saber por ante vno de los Escriuanos del Ayuntamiento, y al Castellano del Castillo.

144. Y en el mismo dia el Alcalde mayor proueyò auto para que se notificasse a los Capitanes de cauallos, y infanteria, y a los demas nombrados por la ciudad, el mismo despacho para que estuuiessen, y guardassen las ordenes que la ciudad les diese, sin obedecer otras algunas; y

Hame

para



para que el Sargento mayor desde la noche de aquel dia acudiesse à tomar el nombre, y entregar las llaves al Alcalde mayor, pena de suspension de sus exercicios, y tildarlos de los libros Capitulares, y q̄ la ciudad proueeria otros en su lugar.

145. Notificose a vnos que dixeran obedecian, otros que tenian ordenes del Marques, conforme sus despachos, y que en el interin que no huuiesse otra orden en cõtrario del Cõsejo de Guerra, protestauã no les parasse perjuizio, y lo pidieron por testimonio, otros no parecieron.

146. En vista de las notificaciones, y diligencias, la Ciudad por acuerdo del mismo dia resoluiò, que a los q̄ no parecieron, y a los q̄ no obedecieron se les tildasen de los libros sus nombramientos, como se hizo, y nombraron otros en su lugar hasta el dia de San Iuan, que era el ordinario destos nombramientos, y los nombrados, lo acetaron, saliendo con las insinias correspondientes à sus exercicios.

147. El papel que la Ciudad escriuiò al Marques, que dan fee sus Escriuanos de auer se le entregado, con tãto autorizado de la prouision referida. Dize asì.

148. Por el despacho incluso verã V. Excelencia, que su Magestad (Dios le guarde) ha mandado que esta Ciudad sea amparada en su antigua posesiõ de gouernar sus armas, y que con efecto las gouerne con lo de mas q̄ en dicho despacho se contiene, en cuya virtud cumpliẽdo con su obligacion, y con lo q̄ su Magestad manda, lo participa a V. Excelencia, con el presente Escriuano mayor del Ayuntamiento, para que se sirua de abstenerse del gouerno de las armas. Guarde Dios à V. Excelencia muchos años en su grandeza. Cartagena, y Mayo veinte de 1657. años.

*Papel de la Ciudad
daa al Marques.*

*Resposta del
Marques.*

149. A que en el mismo dia respondiò el Marques asì.

Hame



150. Hame admirado mucho que V. S. intēte vna nouedad tan estraña, y que tan mal ha de parecer à su Magestad, como querer gouernar las Armas desta Ciudad, en virtud de vna prouision que se ha ganado en el Real Consejo de Castilla, con finiestras relaciones de lo que passa, y siendo muy diferentes razones las que ay aora, de las que militauan en tiempo del Teniente de Maesse de Campo General don Iuan de Aluarado, pues le consta à V. S. que èl no tenia orden ninguna para gouernar las Armas, y que yo de mas de tocarme el hazerlo, como Adelantado mayor, y Capitan General deste Reyno, la tengo particular de su Magestad, para q̄ asista a qui como asisto à este efecto; y sabe tambien V. S. que dō Carlos Antonio Caloni vino à esta ciudad, y està en ella para gouernar sus Armas, baxo mis ordenes con titulo de su Magestad, cuyo contenido tiene V. S. obedecido, y assi V. S. no de lugar à que se inoue, hasta dar quenta dello à su Magestad, por q̄ serà contrauenir à sus Reales ordenes, disturbar su seruicio, y inquietar la Republica, y ocasionar muchos inconuenientes; y si V. S. no lo mirare con esta atencion, me serà forçoso ordenar, y hazer que se execute lo que mas conuenga para el remedio de semejante alteracion. A la prouision del Real Cōsejo de Castilla, responderè embiando V. S. su Escriuano, para q̄ lo pueda hazer, y para actuar lo demas q̄ se ofreciere, pues es razon. Guarde Dios à V. S. muchos años. Cartagena, y Mayo 20. de 1657.

151. Auendo entendido el Marques el nueuo nō. bramamiento de Oficiales, y la reuocacion de los q̄ lo eran en el mismo dia 20. de Mayo mandò publicar vn bando, para q̄ en consideracion de los inconuenientes, que desta mudança se podian seguir, el Sargēto mayor, Capitanes, y Oficiales q̄ le auian asistido, exerciesen sus puestos como antes, guardando las ordenes, q̄ por escrito, ò de palabra les fuessen distribuidas por el Teniente de Maestre



de Campo don Iuan de Aluarado, debaxo de ciertas penas, y para q̄ con ellas mismas los Capitanes nueuamente nombrados por la ciudad no exerciesen. El qual parece se publicò, como lo certifica el dicho Teniente de Maestre de Campo D. Iuan de Aluarado.

152. Y en el dicho dia el Marques despachò vn exorto, ó requisitoria à la ciudad, para q̄ no alterasse el orden q̄ se auia tenido desde q̄ el Marques asistia en aquella ciudad en el gouerno militar, y para q̄ en su execuciõ y cumplimiento se abstudiese de continuar ningunas diligencias en contrario, pues la prouision del Consejo, cõ cuyo pretexto obrauan, se auia obtenido con siniestra relacion de las ordenes q̄ se obseruauan en la defensa, y custodia de la ciudad à que residia en ella, assi por Adelantado y Capitan General, como por q̄ auia cerca de año y medio, que por orden particular de su Magestad estaua cuidando de aquella defensa, y q̄ don Carlos Antonio Coloni, General de la Artilleria, y Governador de las Armas estaua debaxo de sus ordenes, por virtud de titulo de su Magestad, que la misma ciudad tenia obedecido.

153. Este despacho le dirigió el Marques à la ciudad, por mano de don Iuan de Aluarado, que certifica auerle entregado à la Ciudad en su Ayuntamiento.

154. En cuya vista la ciudad acordò, q̄ los Comisarios nombrados respondiesen a este despacho, y al papel del Marques, y en el dia 21. de Mayo lo hizieron assi.

155. Excelentissimo señor, auiendo visto en nuestro Ayuntamiento, los papeles de V. Exc. recibidos, el vno por mano de Sebastian del Hoyo, y el otro de D. Iuan de Aluarado, Teniente de Maestre de Campo General, ambos deste dia, estraña mucho la ciudad, q̄ constandole à V. Exc. la orden, y despacho de su Magestad (q̄ Dios guarde) despachada por los señores del Real Consejo de Castilla, en 11. del corriete, q̄ autorizada se diò à V. Exc.



en propia mano, por el Escriuano mayor de su Ayuntamiento, en q̄ su Magestad es seruido de mandar amparar e
 y mantener a esta ciudad en el gouerno de las Armas, e
 sobre lo qual ay pleyto pendiente, entre la ciudad, y los s̄
 antecessores de V. Exc. como Adelantado, y Capitan ma
 yor, cuyo conocimiento, y judicatura, se declarò por la d
 Junta grande de competencias, no le tocaua, ni pertence
 cia al Real Consejo de Guerra, si q̄ priuatiuamente se re-
 mitio al Real de Castilla, con q̄ auiendo emanado del la
 dicha Real prouision de manutencion en el gouerno de
 las Armas, en el interin que en definitiva se determina la
 causa en dicho Real Consejo de Castilla, no puede, ni debe
 V. Exc. estoruar su cumplimiento, ni impedir à la ciuda
 dad el gouerno, ni menos lo puede, ni debe hazer el se
 ñor don Carlos Coloni, porq̄ la dicha Real Prouision cõ
 prehende à qual quier persona q̄ huuiere sucedido en el
 gouerno, despues q̄ se le quitò a Dõ Iuan de Aluado,
 inominatim à V. Exc. y a su Teniente, que siendolo, co
 mo lo es el dicho señor don Carlos, y cõsta dello, por ti
 tulo que V. Exc. le mandò dar, el qual se vio en nuestro
 Ayuntamiento, no ay razon q̄ pueda impedir la execuciõ,
 y cumplimiento de la ordẽ, y despacho de su Magestad,
 que esta ciudad tiene en su fauor; y esto es constante, co
 mo lo declarã quantos Abogados ay en el Reyno; y que
 las pretensiones que de lo contrario V. Exc. como Ade
 lantado mayor tuuiere, las debe deduzir ante su Magest.
 en su Real Consejo de Castilla, como lo refiere el mismo
 despacho; en consideracion de lo qual, y por lo que esta
 ciudad desea la paz publica, y el mayor seruido de su Ma
 gestad, V. Exc. se ha de seruir de no impedir la execuciõ
 de sus Reales ordenes, antes para su cumplimiento darã
 esta ciudad todo fauor, y ayuda; Y si V. Exc. tiene, ò tu
 uiere algun despacho, y orden de su Magestad, en q̄ le co
 meta el gouerno de las armas priuatiuamẽte, y no como
 Adelantado, y Capitan mayor (pues por solo este titulo

no le toca à V. Exc.) participandola à esta ciudad, se le
darà todo cumplimiêto; pero en el interin V. Exc. se ha
de feruir de abstenerse de dar ordenes a la ciudad, pues
ademàs de ser cosa innusitada, esta ciudad solo las debe
recibir del Rey nuestro señor, y de quien en su Real nom
bre tuuiere facultad para poderlas dar, con q̄ se debuelue
la que traxo D. Iuan de Aluarado; Y en quanto a lo que
V. Exc. dize, no se inoue, hasta dar quenta a su Magestad,
como V. Exc. no lo haga de su parte, y q̄ solo el señor D.
Carlos Coloni, no como dependiente de V. Exc. y sin
dependencia del Adelantamiento, gouierne las Armas, y
esta ciudad no inouarà por la suya, con q̄ siempre se reco
nocerà, q̄ el animo desta ciudad, solo es no ser perjudica
da en el pleito q̄ està pendiente en el Real Cõsejo de Cas
tilla, con el Adelantamiento, y cumplir en todo con las
Reales ordenes, con la lealtad, y fidelidad q̄ hasta aqui lo
ha hecho, conseruandose en toda paz, y quietud, a cuyo
intento V. Exc. como tan gran Principe, ayudará siẽ pre.
Guarde Dios à V. Exc. y le conserue en su grandeza mu
chos años que deseamos. Cartagena, y Mayo veynte y
vno de 1657.

156. Y por certificacion de Eseriuano consta, que
este papel se le entregò por parte de la ciudad al Teniẽte
de Maesse de Campo General don Iuan de aluarado, para
q̄ le entregasse al Marques.

157. Auiendo entẽdido la ciudad, que el Marques
estaua en la plaça con su familia, y otros de su sequito, y
gente de las Galeras q̄ estauan en el Puerto, à embaraçar
la execucion de las ordenes dadas, acordaron por escusar
inquietudes en la Republica, y por la paz della, y q̄ se exe
cute mejor el seruicio de su Magestad, para dar quenta en
el Consejo, y en el de Guerra, q̄ el Alcalde mayor hizies
se informacion de lo q̄ passaua, y auia passado, y hecho, se
remitiessẽ con las cartas, y consultas que fuerien necessa
rias, y en el entretanto se sobrefeyesse en las diligencias.

La



158. La informacion se hizo, y lo que della resulta es, q̄ las Galeras se detuvieron, aunq̄ tuuieron tiempo para salir, que con la gente dellas, la de la familia del Marques, y los Capitanes presos, que eran de su sequito, acudiò à la plaça, y los Artilleros a los baluartes, y de publicò q̄ fue para embaraçar la execucion, de q̄ la ciudad tuuiesse el gouierno de las armas; y vn testigo dice se echò vn bando por mandado del Marques, para q̄ se guardassen sus ordenes.

159. Con estos autos, menos la requisitoria, y bando, de que se ha hecho relacion, con la informaciõ, y carta de la ciudad de Cartagena, en que dà quenta de todo lo sucedido, se diò querella por su parte en el Consejo del Marques, y de los demas q̄ resultauan culpados, y pidio se les condenasse en las penas en q̄ auian incurrido, y sobre carta de la prouision de 11. de Mayo.

160. Y à los 28. del, visto en el Cõsejo, se dio auto, cuyo tenor es el siguiente.

Desse prouision para que se cumpla el Auto del Cõsejo de 7. de este mes como en el se contiene, sin exceder, y en lo q̄ la prouision despachada en virtud del dicho auto cõtuniere mas de lo en el cõtenido, se recoja, y no se use della. Madrid, Mayo 28. de 1657.

162. Por carta de 21. de Mayo dio quenta el Marques de lo sucedido a quel dia.

163. El Consejo de Guerra en consulta de primero de junio refiere lo que representaron el Marques, Proueedor, Sargento mayor, y Capitanes de Cartagena, y lo q̄ constò de la confirmacion que vino con sus cartas, è por el Auditor ante el Ayudante de la guerra Sebastia del Hoyo à falta de Escriuano, que en sustancia es, q̄ intimaron al Marques la prouision, y antes q̄ respondiesse notificaron al Sargento mayor, y Capitanes no le obedeciesse pena de 500, ducados, y priuacion de sus regimientos.



Que nombraron Sargento mayor, y Capitanes?

164. Que mandaron al Capitán Andres Garcia en-
trafle su compañía de guardia, echando de su puesto a la q̄
estaua de orden del Marques.

165. Que los Capitanes criados por la ciudad salie-
ron publicamente con sus insignias.

166. Sobre lo qual pondera el Marques las inde-
cencias, y defacatos que sufrio por el seruicio de su Ma-
gestad.

167. Y el Cōsejo de Guerra dize ha hecho à su Ma-
gestad repetidas consultas sobre el proceder del Alcalde
mayor con vn hombre del grado, y autoridad del Mar-
ques de los Velez, q̄ demas de su puesto militar gobierna
aquellas Armas con ordenes expresas de su Magestad.

168. Pone en consideracion lo q̄ conuiene que se
declare, si en lo militar ha de gouernar aquel Consejo, o
el de Castilla.

169. Que la defensa de Cartagena es distinta en to-
do del gouierno politico, y muy digna de reparo la prudē-
cia con que el Marques se portò, irritado del Alcalde ma-
yor, y Regidores, y faltandole à la atenciō que se le bebe
por muchas consideraciones.

170. Y añade a que el Consejo tiene por preciso, q̄
su Magestad mandasse restituir al Marques el gouierno
en la forma que le tenia, y que se nombre sujeto indepē-
dente de ambos Consejos, que averigue lo sucedido en
aquella ciudad, ponderando los inconuenientes de que se
tolere este genero de nouedades, y confusion de lo politi-
co con lo militar, y q̄ será muy conueniente q̄ su Magest-
ad mande por donde toca, que este Alcalde Mayor vega
luego, y sin replica à Madrid, pues es quien ha puesto à
Cartagena en la confusion que se ve, y que assi mismo en-
tiende aquel Consejo se deben dar gracias al Marques de
la cordura, y zelo con que ha procedido en caso de tanta
irritacion, y peligro, boluiendole a encargar el gouierno



30
militar en el fer que lo han renido sus passados.

171. Remitió su Magestad con decreto de 13. de Julio esta consulta al Cõsejo, que en respuesta della dize en otra de 22. del mismo que son antiguas las disputas entre Murcia, y Cartagena con los Marqueses de los Vellez, por su titulo de Adelantado, y Capitan mayor.

172. Que el año de 636. tomò su Magestad resolucion sobre algunos puntos dellas con la ciudad de Murcia, declarando por tenecian las primeras instancias à la Justicia ordinaria, salvo en yno, ò dos casos, y asimismo tocar a la ciudad el gouierno militar de sus muros adentro.

Que Cartagena pretende tener la misma posesion por titulos antiguos, no auiedo ocasion de enemigos presente, ò instante que obligue à arbolar banderas que en este caso no niega tocarle al Marques como tal Adelantado, por q̄ fuera del toca à la Justicia, y Regimie to el gouierno, dar el nõbre, tomar las llaues, y lo demas de su defensa, y custodia.

Que auiedo se ofrecido esta misma question entre Cartagena, y el Marques, el año de 630. remitiò la Junta de competencias, por auto de 15. de Octubre del mismo año, la determinacion al Consejo, como materia politica, y de tiempo de paz, y no tocante a tiempo, y funcion militar, y que esto ha corrido assi desde entonces en los casos que se han ofrecido entre la Ciudad de Murcia, y el Marques.

175. Que aunque Cartagena quando su Magestad enbia Gouernador de las Armas con exercicio de assien to le reconoce, cumpliendo todo lo que por su titulo se ordena, desca conseruarse en estado, y gouierno de paz, quando no se halla en este caso, y no perder lo que en dicho tiempo le toca. Y tiene por gran vexacion, que por el remoto peligro de infestacion de enemigos, se haga lugar de presidio continuo, y de jurisdiccion militar, de que

se ocasiona confussion, y perguizio à la Real, y ordinaria.

176. Que deseado la ciudad escusar de su parte los inconuenientes referidos, pidiò, y requiriò al Marques le hiziesse notoria la particular comission que tiene de su Magestad para ser Governador de las Armas, à fin de sauer si letoca esto en todo tiempo, ò solo en casos de rebatos, como Adelantado, y nunca lo ha podido cõseguir, suponiendolo lo primero el Marques con algunas razones, y ordenes indirectas, de q̄ ha embiado copias, ò clausulas à la ciudad, y q̄ el Consejo ha entendido q̄ el Marques pidio titulo igual al que tuuo en Malaga el de Mõdejar, y q̄ el de Guerra fue de parecer tendria inconueniente el darle, y que no necesitaua de ampliacion, y le bastaua el titulo q̄ tiene de Adelantado, y Capitã mayor de aquel Reyno.

177. Que el año de 635. se quexò la Ciudad en el Consejo, de q̄ don Iuã de Aluarado se arrogaua el gouerno militar della, sin titulo de su Magestad, y por auto de 12. de Nouiembre del mismo año, se mandò q̄ la ciudad fuesse mantenida en su posesion de dar el nombre, tomar las llaues, y hazer lo demas tocante a su custodia, y q̄ si don Iuan de Aluarado tuuiesse razon en contrario la diesse en el Consejo, por donde auia mandado su Magestad se determinassen estos puntos, como de preeminencia y de tiempo de paz, y donde se atiende à distinguir las dos jurisdicciones, politica, y militar, conforme a los accidentes, y al tiempo.

178. Que Cartagena acafo por no saber la particular comission del Marques pidio se entendiesse con el, ò con qualquier Teniente suyo la prouision q̄ ganò con don Iuan Aluarado, y q̄ el Consejo por no estar cierto de si el Marques tenia dicha comission, cuydadosamente no hablò con el en el auto de 7. de Mayo, sino con el sucesor de don Iuan, y que luego q̄ llegó a entender el hierro
que

que cometió el Eſcriuano de Camara en eſtender la de-
ciſion del auto, nombrando al Marques en la prouifion,
mandó q̄ ſe recogieſſe por otro auto de veinte y ocho del
miſmo.

179. Y concluye el Conſejo diziendo, q̄ ſi la ciudad
y Alcalde mayor entendierō los autos como pretendiã,
parece q̄ eſta mala inteligencia neceſſita mas de la aduer-
tencia q̄ ſe les harã, que no de otra demostracion, y caſti-
go.

180. Viſtas eſtas dos conſultas ſe firuió ſu Mageſ-
tad de reſoluer por ſu Real decreto de 26. de Junio, ſe re-
mitieſſen à la Junta, para q̄ ſin dilacion ſe te maſſe expe-
diente en eſtas materias, y ſe le cōſultaſſe lo q̄ ſe ofrecieſ-
ſe, y parecieſſe.

181. Del auto de 28. de Mayo q̄ ſe ha referido, en
30. ſe deſpachó prouifion, y en 10. de Junio ſiguiente ſe
hizo notoria por la ciudad al Marques en papel que le eſ-
criuió, a que el Marques reſpõdió con otro, pidiendo a
la ciudad fueſſe ſu Eſcriuano con la prouifion original pa-
ra reſponder à ella.

182. En 11. fue Antonio de Torres Eſcriuano del
Ayuntamiento, y reſpõdió el Marques q̄ ſu reſpueſta es
del tenor ſiguiente.

183. En la ciudad de Cartagena à 11. dias del mes
de Junio de 1657. años, yo Antonio de Torres Eſcriua-
no de ſu Mageſtad, publico, y mayor del Ayuntamiento
della le traxe vn papel acompañado con traſlado de vna
Real prouifion al Excelentiſſimo ſeñor Marques de los
Velaz, q̄ es la de arriba, y viſta por ſu Excelencia la obe-
deció con el deuido reſpeto, y en quanto a ſu cumplimiẽ-
to dixo, que la dicha Real prouifion mandada deſpachar
por los ſeñores de ſu Real Conſejo de Caſtilla, ſu fecha
en 30. del mes de Mayo de 1657. q̄ ſe le remitió con vn
papel de la Juſticia, y Regimiento deſta ciudad, en diez
deſte preſente mes, por el qual dicen a ſu Excelencia, q̄



por constar por testimonio de Escriuanos publicos, que su Excelencia gouerna las Armas desta ciudad se le haze notoria, y remite la dicha Real prouision para q̄ la cūpla, y siendo assi, que habla con la persona que huuiere sucedido al Teniente de Maesse de Campo General don Iuan Aluarado, se debe entender con la dicha ciudad, por ser quien sucedio a dicho don Iuan de Aluarado, y no cō su Excelēcia, pues no solo no ha sucedido à este, ni à otra persona alguna, sino es al Marques de los Velez D. Pedro Faxardo su padre, que tuuo dicho puestō, por q̄ por su cargo de Adelantado mayor, y Capitan General deste Reyno de Murcia, le toca, y pertenece el gouierno, guarda, y defensa desta dicha ciudad, y toda su Costa, auiedole su Magestad suplido la menor edad, durante la qual vino a suplir el puestō el Conde de Castro Xeriz con titulo de su Magestad, cuyo contenido obedecio la Ciudad en su Ayuntamiento, debaxo de cuyas ordenes seruia el dicho Teniente de Maesse de Campo don Iuan de Aluarado, pudo su Exc. sin mas despacho venir à exercer su cargo, auiendo de estar el dicho Conde de Castro Xeriz, desde entonces à sus ordenes, como con efecto lo estuuō, por mandarselo assi su Magestad en el titulo q̄ se le despachō por su Real Consejo de Guerra: y no auiendo por algunas causas, y embargaos precisos venido su Excelencia con el suplimiento de edad à exercer su puestō, tuuo ordē particular de su Magestad despachada à 3. de Enero del año pasado de 1656 para q̄ por el rompimiēto de las guerras con Ingleses, no dilatasse su venida, hablando nominatim con esta dicha ciudad, diziendo venga como le toca à cūydar de su guarda, y defensa, por ser esta la Plaza principal de las de su cargo, y en su execucion, y cumplimiento, por el mayor seruicio de su Magestad vino luego su Excelencia à residir en esta Ciudad, en la assistēcia de su cargo, en la qual entrō à 25. del dicho mes, y año, y desde entonces hasta oy la ha gouernado, y gouerna, cuydā

109



do de su custodia, y defenſa, teniẽdo las llauẽs que le en-
tregõ la miſma Ciudad, y dado el nombre, el qual embiõ
la dicha Ciudad à recibir con ſu Sargento mayor, y ſu Ex-
celencia le diõ conforme las reglas militares al Teniẽte
de Maefte de Campo General don Iuan de Aluarado, à
quiẽ pertenece la diſtribucion d'el, y de las demas ordenes
por ſu pueſto, con lo qual ſe verifica eſ ganada con ſinief-
tra relacion la dicha Real prouiſion, y de no auer respon-
dido lo miſmo à la primera, enterando à los ſeñores del
Conſejo Real deſta verdad, fue por cauſa de que la dicha
Juſticia, y Regimiẽto, no permitio vinielle ningun Ef-
criuano por dicha reſpueſta, aunque ſu Excelẽcia por pa-
pel ſuyo les dixo le embiaſſen; y anſimifmo para mayor
juſtificacion de lo referido, ſuplica ſu Excelẽcia a ſu Ma-
geſtad, y ſeñores de ſu Real Cõſejo, mandẽ ver la reſpueſ-
ta q̄ ſu Excelẽcia dio a vn recado que la Ciudad le embiõ
por eſcrito ſobre eſtas materias, en 8. de Nouiembre de
696. y para que mejor conſte, ſe inferta aqui la Real
orden de diez y ocho de Mayo deſte año, que es la ſi-
guiente.

187. EL REY. Marques de los Velez, primo
Adelantado, y Capitan mayor del Reyno de Murcia, à
cuyo cargo eſtã la ſeguridad, y defenſa de Cartagena, en
carta de 16. de Abril representais el deſaliẽto q̄ ha influ-
do en los militares q̄ las cauſas de millones ſe ayã come-
rido à los luezes dellas, representando los inconuenien-
tes q̄ juzgais reſultan deſta reſolucion. Y ſiendo aſſi, que
no ſe eſtiende à mas que à las cauſas q̄ tuuieren los solda-
dos pertenecientes à tratos, y q̄ ſe obſerua eſſo miſmo cõ
las guardas de mi perſona en Madrid, diſpondreis que co-
rra ahi en la miſma conformidad, pues en los demas ca-
ſos os toca à vos el conõcimiẽto, de Madrid à 18. de Ma-
yo de 1657. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſ-
tro ſeñor, Francisco de Galarrera.

185. Por todo lo qual, y porque no habla ninguno
de los



de los autos del Consejo con su Excelēcia, antes biē por el vltimo q̄ se proueyō en 26. de Mayo, se mada recoger la primera Real prouision, y q̄ no se vse della, por q̄ los dichos señores del Real Consejo han conocido se alargō la narratiua, en lo q̄ no contenia el auto. Y en quanto ala querella que de parte de la dicha Iusticia, y Regimiento, se refiere en la dicha Real prouision contra su Excelēcia, y demas Oficiales militares, siendo necesario ofrece su Exc. informacion de ser falso todo lo contenido en ella. Y que antes bien, si no fuera por su Exc. por los excessos de la Iusticia, y algunos Regidores sus parciales, se huiera perdido varias vezes esta Ciudad; y en particular el dia 21. del mes de Mayo pasado, pues ası la Iusticia, como el dicho Regimiento desta ciudad, cō los injustos autos, y bandos q̄ proueyeron, fueron motiuo à los disturbios de aquel dia, y en lo aparente promouedores de vn motin, por lo qual merecen ser castigados, y ası lo suplica à su Magestad, y esto dio por su respuesta, y lo firmò. El Marques de los Velez.

186. Y por fee de Escriuano consta, q̄ el Marques le entregò vn traslado de la respuesta referida, para q̄ la hiziēse notoria à la Ciudad.

187. Auiendo dado esta respuesta el Marques, en el mismo dia 17. de Iunio, escriuió papel à la Ciudad, para q̄ no sorteasse los officios militares, por auer orden de su Magestad, en que se sirue de mandar que no sean añaes fino perpetuos, con proposicion de las Ciudades, y aprobacion Real suya.

188. Con copia autorizada de los autos hechos en estos dias diez, y onze, dio quenta el Marques de lo sucedido en el Consejo de Guerra: y à los 27. consultò à su Magestad, haziendo recuerdo de lo consultado, ası en orden a la nouedad que se auia causado, como sobre las competencias que el Alcalde mayor tenia cō el Marques con el pretexto de los despachos del Consejo, pidiendo
en

en vno, y otro, se tome la resolución para q̄ nadie ignore lo q̄ deben executar, ni queden sin castigo las desordenes que se cometen.

189. Esta consulta, y los papeles que la acompañan, con decreto de 28. de Junio remitió su Magestad à la lúta donde el Marques en el memorial referido, satisfaciendo à este punto. Dize, que la Ciudad espontaneamente le entregò las llaves, y le dio el uso, y exercicio del gobierno de las Armas, sin disputa ninguna, luego q̄ entrò en Cartagena, y lo continuò cerca de año y medio, cuyo acto, y su continuacion fue reconocimiento que hizo la Ciudad, de q̄ le tocava al Marques, como ha tocado siempre à los Adeleantados, y sus Tenientes, como su Magestad lo tiene declarado en cedula de 20. de Setiembre de 1627. sin aver cosa en contrario, y no ser novedad adquirida en tiempo de don Gonçalo de Barrionuevo.

190. Presentò la cedula de su Magestad que refiere, inserta en otra de 28. de Diziembre del mismo año, firmada de su Magestad, y refrendada de Pedro de Arce su Secretario, en q̄ sin embargo de las razones dichas por la Ciudad: en su Ayuntamiento se mādò goardar la primera, y auiendo se presentado esta segunda cedula en el Ayuntamiento, su respuesta fue, que estando como estaua, formada competencia entre el Consejo, y el de Guerra, y q̄ mediante esto, no se podia inouar, que hasta que se determinasse, no se tratasse del cumplimiento de la dicha cedula.

Esta competencia se determinò el año de 1630. por el decreto de 30. de Octubre, que el q̄ queda puesto arriba en este punto.

Tambien se vale el Marques de la informaçiõ hecha el año passado de 1626. de que se ha hecho mencion arriba en el punto primero, donde al quarto punto della dize el Capitan Sepulueda, vno de los testigos à fol. 27. que auiendo el Licenciado Roa, Alcalde mayor de Cartagena,



de los autos del Consejo con la Real cédula antes hiciera por
Cartagena, pretendido tener las llaves, y que le toca dar el
nombre, lo propuso en el Ayuntamiento, y por la mayor
parte se resolvió, q̄ tocava al Adelantado, y Capitán ma-
yor, y sus Tenientes residiendo allí, n. 18.

193. Mas se vale el Marques para el mismo int̄to
del titulo despachado al General de la Artilleria don Car-
los Antonio Coloni, para que gouernasse las Armas
en la Ciudad de Cartagena, que su tenor es como se
sigue.

194. EL REY. Por quanto auiendo se declarado
la guerra con Ingleses, obliga à q̄ todos los puertos ma-
ritimos se pongan con la preuención necesaria a su defen-
sa; y siendo el de Cartagena de la importancia que se dexa
considerar, aunq̄ el Marques de los Velez, Adelantado
y Capitan mayor del Reyno de Murcia, passa a assistir en
dicho Reyno, y por su puesto le toca acudir a su defensa,
considerando, que de ordinario no podrá residir en Carta-
gena, he resuelto se ponga en aquella Plaza vn soldado,
de grado, valor, practica, y experiencia militar, q̄ estando
a su orden, la gouerne, y defienda en las ocasiones que
se ofrecieren; Y concurriendo estas, y otras buenas par-
tes en vos el General de la Artilleria don Carlos Antonio
Coloni, por la mucha satisfacion conq̄ me hallo de vues-
tra persona, y seruios, esperando que en lo q̄ se ofreciere,
obraréis conforme hasta aqui he tenido por bien eli-
giros para este empleo. Y es mi voluntad, y os mando par-
tais luego a dicha Ciudad, o à la parte de aquel Reyno,
donde se hallare el Marques, à quien entregareis el des-
pacho que llevais: y auiendo conferido con el lo que con-
uiniere, para la seguridad, y defensa de Cartagena; sino
estuviere allí el Marques, tomando de el las ordenes que
fueren necesarias, iréis à aquella Ciudad, y reconocereis
el estado en q̄ dexò su fortificacion el Conde de Castro, y
la forma de su defensa, y medareis cuenta por mano del
Marques, de todo lo que conuenga ordenar, y proueer,
para

para su mayor seguridad. Y en virtud de la presente mando al Concejo, Iusticia, y Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de la ciudad de Cartagena, os ayan, y tengan por persona q̄ en ausencia del Marques de los Velez, auéis de tener a vuestro cargo su defensa, y que en lo tocante a esto, cumplan las ordenes que les dieredes, y acudan à vuestros llamamientos con la gente de sus milicias de socorro, y las de acuallo que nueuamente se formaren, sin que en esto, ni en lo à ello perteneciente, os pongan embaraço, ni dificultad alguna. Y asimismo mando à los mis Prouedor, Veedor, Contador, y Pagador de Fronteras, y Armadas en Cartagena os asistan en todo lo q̄ conuenga à mi seruicio; y para q̄ conste de mi resolucion, tomaran razon deste despacho en los libros de sus officios. Dada en Madrid a 7. de Febrero de 1656. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco de Galarreta.

Esta cedula la infertò el Marques en la respuesta que dio al recado de la Ciudad de 7. de Noviembre.

196. Y por quanto en la vltima parte deste punto, se dice no auer tratado el Marques à D. Gonçalo de Barrionuevo Alcalde mayor, como a su puesto se debia, se vale de la declaracion del mismo don Gonçalo, en la informacion que recibio D. Carlos Antonio Coloni, y de otros testigos della, q̄ al quinto punto dicen de auer tratado el Marques a don Gonçalo, cõ decencia, y cortesia como tal Alcalde mayor, n. 7.

RESOLVCIÓN.

A este pũto duodécimo se resoluió, que quando el Marques asistiere en esa Ciudad con orden especial nuestra, y con noticias de enemigos, de modo que este en ocasion de guerra, gouierne el dicho Marques, no solo fuera, sino dentro de los muros



ros della, dando el nombre, y haziendo todo lo demas que fuere de gouerno militar; pero que sino estuviere la persona de el Marques aunque sea en semejante ocasion la ciudad gouerne dentro de sus muros, y puertas por que solo con la persona del dicho Marques, y en las ocasiones dichas se à de entender que le toca el gouerno dentro de la Ciudad.

PUNTO TREZE.

197. Este punto consiste, en que yendo la Ciudad el dia 30. de Diciembre del año passado de 1656. a entrar en su Ayuntamiento, para recibir el papel sellado, se reconociò q̄ vn cauallo del Marques le tenia puesto vn criado suyo junto à la escalera donde impedia el passo de la entrada, q̄ el Alcalde mayor mandò a vn Porterero, que le dixesse al criado que apartasse el cauallo vn poco, el qual lo hizo, y fue a dezirselo al Marques, que le mandò lo boluiesse a poner donde estaua, y q̄ rompiesse la caueza jaquie lo impidiesse, q̄ por esta causa, y escusar nueuos empeños el Alcalde mayor se fue a tener el Ayuntamiento a las casas de su morada.

198. Verificase esta relacion por informacion sumaria, q̄ el Alcalde mayor remitiò al Consejo.

199. Y en la consulta de 6. de Febrero, dize, q̄ los empeños q̄ podian resultar desta acciõ, y la defauidad de la Iusticia, y de la Ciudad, se dexan entender, y q̄ conuendra q̄ al Marques se le aduertta seueramente, que escuse semejantes acciones, y q̄ tenga toda buena correspondencia con la Ciudad, sin dar lugar a q̄ buelua aquexarse.

El Marques omite este punto.

RESOLVCION.

Resoluiose a este punto decimo tercio, dezirnos quanto conuiene a nuestro seruicio, que se escusen todas las ocasiones que



que pueden ser de desabenciones y disension, encargando al Marques tenga con esta Ciudad buena correspondencia, y a vos tengais con el toda la atencion que por tantas razones se le debe.

CATORZE PVNTO.

200. El punto catorze se motiua en la prision de Pantaleon Lardon, y de auerle quitado a los ministros de la Iusticia Real ordinaria, vnos vezinos de aquella Ciudad, cometiendo delito de resistencia calificada. Y este es vno de los casos incluidos en el punto nono, a cuya determinacion corresponde lo que alli queda dicho en el num.

RESOLVCION.

A este punto dezimo quarto se resoluió, que esta causa se le remita a la jurisdiccion ordinaria, que hizo la prision, y a quien se hizo la resistencia.

QVINZE, Y VLTIMO PVNTO.

201. Este punto mira a la remocion del Lic. don Iuan Rodriguez de Valverde Alcalde mayor de Carthagena.

202. Para este intento ay vna carta su fecha en Carthagena en 8. de Enero deste año, con vna firma que dize, Fr. Iuan Sanchez Ortega, en que dize cõtra este sugeto, que es parcial en graue perjuizio de la republica, y otros particulares.

203. Y al Consejo pareció que estos procedimientos que especifica esta carta, se ve el poco credito q por si pueden tener por parecer supuesta, como su Magestad con su suma prouidencia lo preuiene en su Real decreto de 18. de Enero deste año, y que estas quejas pueden ser

ocasionadas de las discordias, y de hazer justicia, que de ordinario sucede, y que regularmente no siendo muy graues, se reservan para la residencia, que el Consejo para enterarse de la verdad ha mandado que informe don Sebastian Infante, y que procurara adquirir las noticias posibles, y con lo q̄ resultare consultara a su Magestad lo q̄ tuuiere por mas conueniente; por q̄ por aora sin mas justificacion, y conocimiento de causa no se puede remouer ni quitar, ni hazer otra demonstracion, ni conuene al seruicio de su Magestad, ni a la administraciõ, ni autoridad de la justicia.

204. El Consejo de Guerra en consultas de 12. y 29. de Enero, y de 23. de Mayo deste año, haziendo recuerdo a su Magestad de sus instancias, en orden a la resolucion destas materias, le suplica mande tomar el temperamento que en ellas se apũta, y acompaña esta vltima consulta, con vna carta del Marques escrita al Secretario Francisco de Galarreta, en que refiriendo los motivos que tiene para resentirse de los procedimientos del Alcalde mayor, y instando en su remocion en la posdata della, de su letra dize el Marques. *Esto ya no es sufrible, y assi de qualquiera demonstracion que yo hiziere, no se espantaràn en el Consejo, que no he de consentir por mi puesto lo q̄ por mi no tolerara. Vm. de cuenta al Consejo de mi resoluciõ.* Y el Consejo fenece esta consulta, no disintiendo de lo q̄ el Marques insinua.

205. El Marques en su vltimo memorial persiste en este intento, representando para el contra este sugeto las vexaciones, y molestias q̄ en sus procedimientos reciben los soldados, como se manifestò en el suceso de la noche de San Roque, q̄ estando en su Hermita vnos soldados celebrando su Festiuidad, disparado sus mosquetes pasando por alli el Alcalde mayor, mandò a vn ministro les dixesse q̄ no disparassen, y sin embargo, y no obstante continuaron su festejo, diciendo no hazian agrauio, y que



36

teniendo licencia del Marques para ello, que se enfureció el
el Alcalde mayor, y los ultraxò con muchas palabras de
deprecio, y amenaza, con q̄ les obligò a irse à que xaratti
Marques, diziendo querian vender los mosquettes, y retirarse
de los exercicios militares; pues por ser soldados
los maltrataua el Alcalde mayor. *ob robat rodis y robat*
su robat Y que tambien se hazia su proposicion cierta
en lo sucedido con don Alonso Gonzalez de Sepulveda y
Visitador general de las torres, que estando con el Exeris
uano de la guerra, asistiendo a las posturas q̄ se hazian pa
ra rematar en arrendamiento los impuestos perteneci
res à ellas; y auiendo dicho al pregonero q̄ pregonaſse la
cantidad q̄ se prometia en particular por esta renta; auie
do respondido por tres vezes, q̄ no queria; le nantò don
Alonso la vergala, insignia de su exercicio; de q̄ auiendo
tenido noticia el Alcalde mayor, (q̄ no estaua con el
con don Alonso) se fue al sitio donde estaua; en su recido;
y le asió de los cabeçones diziendole que auia sido grande
atrevimiento dar vn palo al pregonero en la plaza; y que
le auia de llevar a la carcel; y respondiendo don Alonso,
q̄ atendiese a que estaua exerciendo jurisdiccion de su Ma
gestad, y en acto de luz; y q̄ no era justo se tratasse tan
mal; mayormente auiendo sido la causa tan leue; sin embargo
bargò le lleuò a la carcel; y le dexò en ella con q̄ pondera
quien sea el q̄ ha despreciado la justicia, pues por lo referi
do resulta auer ultrajado a los soldados q̄ no tienen mas
premio q̄ el buen tratamiento; y a vn Ministro de su Ma
gestad, y de la justicia militar estando exerciendo jurisdic
cion. *ob robat rodis y robat*
ob robat Para comprobacion deste hecho ay vna informa
cion que se me ha remitido de la Secretaria de Guerra
de la qual resulta q̄ el Marques a los 22. de Octubre del
año pasado de 1636 hizo cabeça de proceso en orden a
la aueriguacion deste lance, y los testigos examinados por
el Auditor de la guerra dicen de la asistencia de dō Alon
so

fo Gonzalez, al remate de la renta; auer dado con el baston, ò vengala al pregonero: venir colerico el Alcalde mayor: auer mediado algunas personas de autoridad, y fencido se este primer concurso; pero q̄ luego incontramentu el Alcalde mayor dixo a don Alonso, q̄ era inquietador, y alborotador de la Republica, a que le respondió, q̄ él no inquietaua la Republica, que quien la inquietaua era su merced, por ser parcial, como v. m. me lo ha dicho ami, y q̄ boluio a afir al dicho don Alonso, y le lleuò con efecto preso a la carcel publica, y abreue rato le soltò, número 3. 237

al 208. 09. Y en quanto al sucesso de la noche de San Roque, ay otra informacion hecha por el Auditor de la guerra, a los 26. de Agosto del año passado de 636. y lo que della resulta en este particular es, auer llegado vn ministro del Alcalde mayor, y dicho a los soldados que cesasen en disparar los mosquetes, que continuaron, y entonces el Alcalde mayor llegò, y les tratò de picaros de vergonzados, que con ser soldados se salian con lo q̄ querian que aquella malicia era de chanfayna, y patarata, que se quedaua en la ciudad, y el Marques se iria, y no quedaria soldados para q̄ òl ahorcasse, y arrastrasse, y otras palabras por q̄ los soldados se fueron a quejar al Marques, que los reportò, y asseguro, para q̄ boluiesen a cōtinuar su fiesta, sin miedo alguno, pues lo hazian con su licencia. 209.

De la misma informacion resultan otras circunstancias en orden a fer el Alcalde mayor parcial de algunos Regidores, en cuya razon dice don Alonso de Sepulveda, q̄ estando hablando el Alcalde mayor con él en compania de dos Regidores en materias del Ayuntamiento, sobre pretender el dicho Alcalde mayor se reservase a los Eseruanos, y Procuradores de las guardas ordinarias, auiendo respondido don Nicolas Garri, que aquello no era cosa de la Ciudad, que acordassen lo q̄ quisiessen, q̄ quien gouernaua las armas despues veria lo q̄ mas conueniese



niesse al servicio de su Magestad, y que estando en esta cō
uersacion dixo el dicho Alcalde mayor, no tienen que cã
sarse, que en viendo que don Ignacio Preue tiene menos
parte en Ayuntamiento, me he de levantar, y que los que
procuraren dar gusto al Marques, se lo auian de pagar, q̄
su Excelēcia se iba, y èl quedaua en aquella Ciudad 3. años.
Y el testigo tiene por cierto que quien dixo esto gustarà
de que aya parcialidades, y que el dezirlo al testigo delan
te de los Regidores, seria por juzgar seguirian sus vo
tos.

210. Y concluyè el Marques en su memorial, que
considerada la grauedad de estos puntos, los procedimien
tos del Alcalde mayor, y la malicia con q̄ hã de puesto los
testigos de la ciudad se haga la demonstracion que con
uenga al seruicio de su Magestad, y decoro del Marques
y q̄ se declare que le toca el conocimiento de las causas,
y que se le manden guardar las preeminencias de Adelan
tado, y Capitan mayor del Reyno de Murcia, q̄ son las
mismas q̄ las de Capitan General.

211. En nombre de la ciudad de Cartagena se ha
dado otro memorial en la Iunta, cuyo intento es insistir
en la determinacion de los puntos que contiene la infor
macion por su parte hecha, que remitiò al Consejo don
Sebastian Infante, de la misma suerte que està determina
do, y resuelto con Murcia en la cedula de 16. de Agosto
de 636. sin que para esto sea de embaraço la suplicacion
que se dize auerse interpuesto della: porque jamas se ha
hecho notoria a la ciudad de Murcia, ni aquella resolu
ciõ estuuo, ni puede estar sugeta a este remedio, por auer
sido vna decision, y determinacion en gouierno, a consul
ta de la Iunta que se formò para la conferencia de aque
llas diferencias, como ni tampoco serà suplicable la que
en las presentes fuere su Magestad seruido de mandar se
tome, que fue, y es de diferente calidad, y naturaleza que
los autos interlocutorios, o difinitiuos de justicia, y que



72
aunq̄ lo resuelto entonces fuesse respectiuo a la ciudad de
Murcia, como cabeça de aquel Reyno, hizo de termina-
cion igual para si, y para todas las ciudades, villas, y luga-
res comprehendidas en el. Y para mayor apoyo de su pre-
tension en que no se añade a lo q̄ queda dicho en los pun-
tos deste papel, cosa nueva, se vale de hazer demonstra-
cion de vn memorial impresso, que se dice lo es del pley-
to q̄ se litigò entre el Marques de los Velez, y la ciudad
de Murcia, sobre que cayò la resolucion de su Magestad
contenida en la cedula tantas veces referida, de 16. de
Agosto de 1636. y porq̄ de aquel pleyto o y no se trata, ni
yo lo he visto, ni en mi poder paran mas papeles q̄ los de
que queda hecha relacion, no la hago mas particular de
lo que el memorial demostrado contiene, ni de los pape-
les q̄ cita, presentados en aquel pleyto. Y concluye Car-
tagena, q̄ su Magestad se ha de seruir de mādarse cumplir,
y execute lo resuelto por su Magestad en todos los p̄tos.
decididos por su cedula de 16. de Agosto del año passado
de 1636. despachada a la ciudad de Murcia, como aca-
bega de aquel Reyno, y Adelantamiento, y la de 21. de
Setiembre de 1636. despachada a Cartagena, para que el
Marques se abstuuiesse de la jurisdiccion que se pretendia
atribuir en el conocimiento de las causas, declarando to-
carle de todas en primera instancia a la justicia Real, y or-
dinaria, y q̄ esto se guarde por vltima resolucion, pues ac-
sentandola sobre este p̄to, depende del el escusar los em-
baraços, è inconuenientes q̄ se han originado, y resulta
de auer pretendido el Marques esta jurisdiccion. Y serà con-
sequencia para q̄ en las demas preheminiencias de que el
Marques pretende vsar q̄ exceden del officio, y Capitan
mayor, se abstenga como por su Magestad le està manda-
do, y se seruirà de mandarlo de nuevo, en quanto a que no
interrumpa la posesion q̄ tiene aquèlla ciudad del gouier-
no de sus armas dentro della, guarda, y custodia suya, dar
el nombre, y tener las llaves de sus puertas, q̄ no puede el



Marqués pretender auerle tocado nunca, quando desta relacion, y pruebas della resulta la euidencia de no auer entrado en la ciudad, sino es llamado por ella, para entregarle fuera della la gente en ocasion q̄ es lo que le toca como Adelantado, y Capitan mayor (y no siendo, como no lo es.) Capitan General, no se lo intitule, alterado lo por su Magestad mādado, ni use de las insignias de tal en el baston corto q̄ ha llevado, y Guion que arbolò, y sitial que en actos publicos ha puesto, ni tenga compañías de guarda, y quiera otras prerrogatiuas, y ceremonias que se ha pretendido atribuir, y introducir el llevar joya de las presas de la mar, en que no tiene dominio, ni jurisdiccion, y tomándose otra que llama Visita de Adelantamiento que haze en los baxeles que llegan al puerto, en graue perjuizio de su comercio, por el nueuo grauamen de hazer se le muestren las patentès de los Cabos, y nauegantes, y embaraçando las visitas ordinarias de la salud que la ciudad haze siempre por buen gouierno. Y en quanto a la reedificacion, y asistència a las torres de la marina, mandando su Magestad, disponer, como por las ciudades se pide en los papeles q̄ tocantes a esto estan en la Junta. Y mandando su Magestad, si fuere seruido, llevar a ella los del pleyto con la ciudad de Murcia, q̄ cita en el memorial, de que haze demonstracion.

RESOLUCION.

Resoluióse à este punto dezimo quinto, y vltimo, que en quanto a las causas que se mencionan contra el dicho Alcalde mayor, de auer faltado à su obligacion, y administracion de justicia, se remitan à la residencia que se le ha de tomar de su oficio, y q̄ no asista en esa ciudad; y que vos el dicho Don Sebastian Infante hagais vaya à Murcia à donde vos asistis à exercer el oficio de vuestro teniente, y que el que està en Murcia, pase à esa ciudad de Cartagena, à exercer el de Alcalde

mayor della; y para que lo assi resuelto se execute, en lo que to-
ca al dicho Marques, se dà, y remite el despacho por el nuestro
Consejo de Guerra

RESOLVCION QUE SE TOMO CON LA
ciudad de Murcia, y el Marques, el año passado
de 1636.

EL REY.

POR Quanto auendose me representado por la
ciudad de Murcia, que el Marques de los Velez
introduzia (con ocasion del cargo que exerce en
aquel Reyno de Adelantado, y Capitan mayor) algu-
nas nouedades en perjuizio suyo, mandè formar vna lunt-
ta para q̄ en ella se viesse: y assi mismo las pretensiones
que la ciudad tenia contra el dicho Marques. La qual cõ
noticia particular, de lo alegado, y deducido sobre los
puntos que se han controuertido, entre la dicha ciudad,
y el Marques: me consultò lo que le pareciò conueniẽte
se deuia guardar, y executar en cada vno dellos, en los
quales he sido seruido de tomar la resolucion siguien-
te.

I En el primer punto en q̄ la dicha Ciudad pretẽde
tocarla el gouierno de los soldados de milicia, de que tie-
ne dos cõpañias, y de las Parroquias, de q̄ se formã otras,
quando se necessita de socorrer à Cartagena, ò otras par-
tes; y que en todas ocasiones en q̄ se ayan de hazer los
Alardes, y arbolar banderas de las dichas compañías de-
tro de la Ciudad, lo ha de disponer ella, segun que lo hazẽ
otras del Reyno, y lo ha acostumbrado quando por mi se
ha mandado preuenga las dichas milicias, ò el dicho Mar-
ques le ha dado esta orden, quedando el, ò su Teniente
el gouierno dellas, luego que salgan à Campaña, ha pa-
recido

recido que la dicha Ciudad ha tenido justa pretension, y por esto, y el celo con que en todas ocasiones ha acudido a mi seruicio. Ordeno, y mando, que el gouerno de las dichas milicias, y soldados della, dentro de la dicha Ciudad no se le quite por que mi voluntad es corra por su mano, declarando como declaro, que luego como la dicha gente saliere de la dicha Ciudad para lo correr a la de Cartagena, o otra parte, diades estar a cargo del dicho Marques, o su Teniente, segun que esta reuelto en semejante caso con el Marques de Mondejar, y Ciudad de Granada. Y assi mismo ha tal como se es dicho Marques en Murcia, la Ciudad le ha de dar quenta de todo lo que obrare, y dispusiere en esta materia, cumpliendo con la urbanidad, y respeto que es justo guardarle por su persona, y por su cargo.

En el segundo, en que la Ciudad se queja, de auer el dicho Marques alterado la forma de escriuirla, usando de las palabras, ordeno, y mando, en cartas en que la pide preuenga a la gente, ha parecido que si bien por cedula mia he sido seruido resolver tocar a la dicha Ciudad obedecer al dicho Marques en los casos, y materias de Guerra, y del ordenar, y mandar, no obstante esto, conuene moderarlo. Y assi declaro, que las ordenes que diere el dicho Marques a la dicha Ciudad, por razon de su cargo no sean por el termino de las palabras referidas, por que no conuenien con su calidad, mayormente siendo cabeza del Reyno, y auendome seruido como se sabe: y assi ordeno, y mando, que lo que el dicho Marques huviere de disponer con la dicha Ciudad en materia militar, como Adelantado, y Capitan mayor del dicho Reyno, sea auisando a su Corregidor, de lo que necesitare della, para la ocasion que ocurriere, refiriendose en carta que juntamente escriua a la dicha Ciudad, a la del Corregidor, para que cuide tambien de la execucion, usando en vna, y otra de la corte su ordinaria que se debe, y es justo guardar al Corregidor,



regidor, y Ciudad, pues con esta forma se puede disponer lo que se ofreciere de mi servicio; de manera, que no faltando a la autoridad del cargo del dicho Marques, se atiende a la de la ciudad.

3 En el tercer punto, en que la dicha Ciudad dize, que el dicho Marques se intitula Capitan General, no siendo sino Capitan mayor, y que por este cargo no se le ha de batir las Banderas. Ordeno, y mando, que el dicho Marques no use del titulo de Capitan General, sino tan solamente del que tiene de Adelantado, y Capitan mayor del dicho Reyno de Murcia; pero que se le abatan las Banderas por el dicho puesto, dentro, y fuera de la dicha ciudad de Murcia; por que es justo permitirle esta preeminencia por concurrir con el dicho cargo en el Marques la calidad grande de su Persona, y Casa, y los señalados servicios que los della han hecho, a mi, y a los señores Reyes mis antecesores, quedando como es razon queden en su observancia las cédulas mias que prohiben batir las Banderas al Corregidor, y Ciudad, a quien no es justo se de esta preeminencia.

4 Quanto al quarto en que tiene pretension la dicha Ciudad de nombrar Sargento mayor para la gente della, en tanto que no sale a Capaña. Y assi mismo el dicho Marques de tocarle el nombramiento del, dentro, y fuera de la dicha Ciudad. Declaro, que estas pretensiones son poco justificadas, por que en el dicho Reyno tengo nombrado Sargento mayor con sueldo, para que atiende al ajustamiento de la Milicia, disciplina de los Soldados della, y exercitarlos en el manexe de las Armas, pues quando no lo huviere, me tocava a mi el nombramiento deste Oficio. Y assi ordeno, y mando, que el Sargento mayor que tengo elegido en el dicho Reyno, y adelante eligiere, le ha de exercer en todas las ocasiones que se ofrezcan en la forma, y manera que lo deuiere hazer: y por falta del, o ausencia suya, el Capitan mas antiguo de Milicia, sin titulo de Sargento mayor

mayor; en el entretanto q̄ yo no fuere seruido de nombrarle, auiendo dado quenta el dicho Marques de la necesidad del.

5. Quanto à la pretenſion que la dicha Ciudad tiene en el quinto punto, de q̄ en los caſos de q̄ ſe neceſitare de preuencion, q̄ aya de hazer, ſe le dè auiso à ella como a dicho Marques. Es mi voluntad, que ſupueſto que eſta honra ſe le ha hecho de muchos años à eſta parte ſe le continúe, pues ſus ſeruicios lo merecen.

6. En razon de la quexa que la dicha Ciudad tiene de don Chriſtophal de Guzman, Teniente del dicho Marques en el ſexto punto, de auer traído algunas Compañias de aquel Reino à paſſar mueſtra, y hazer alardes en la dicha Ciudad, ſe ha tenido por bien fundada. Y mando, que los q̄ de aqui adelante ſe hizieren à cada compañía, ſea preciſamente en los lugares del diſtrito della, aſi por la incomodidad que reſulta à los ſoldados de ſacarlos fuera del, como por otros inconuenientes.

7. En lo q̄ toca al ſeptimo punto de la jurisdiccion, ha parecido tener algun embaraço el uſo della, reſpeto de la cedula que ſe deſpachò en fuor del dicho Marques, y à instancia de los Capitanes de milicia de la dicha Ciudad, en 27. de Enero del año paſſado de 628. para q̄ como Capitan mayor conocieſſe en primera instancia de todas las cauſas militares, ò criminales de los dichos ſoldados, eſtando arboladas Banderas en la dicha Ciudad. Y aſi ordeno, y mando, q̄ ſe obſerue, y guarde lo diſpueſto por la cedula del eſtablecimiento general de la milicia del año paſſado de 625. ſobre q̄ la juſticia ordinaria, en primera instancia conoza de todas las cauſas de ſoldados de milicia, excepto los q̄ fuerẽ de contencion militar entre ellos ſin embargo de lo cõcedido en la de 27. de Enero de 628. por quanto mi voluntad es, q̄ ſe obſerue, y guarde en eſta materia la que ſe deſpachò el año de 625. como vè dicho por el inconueniente que cauſaria: que en ciudad donde ſe

se cometen tantos delitos, no tenga la justicia ordinaria toda la mano necesaria, por el mayor cuydado con que tratara del castigo dellos; pues teniendo privilegio los soldados, los cometerian mas animosamente, reservado la execucion dellos para el dia del alarde, por gozar dell, y se darian muchos casos, y tiempos en q̄ arboladas las Banderas de milicia, y de las nueue Parroquias, en las quales firuen todas; apenas quedaria vezino ninguno de la jurisdiccion de la justicia ordinaria, con q̄ se aueturaria la paz, y quietud de la dicha Ciudad, con general daño de los vezinos della. Y assi en virtud de la presente derogoy, y doy por ninguna la dicha cedula de 27. de Enero de 628. en quanto fuere contraria a la despachada el año de 625. sobre esta materia, por q̄ como va dicho, se ha de guardar en el conocimiento de las causas, lo q̄ en ellas se dispone.

8. Y por que la determinacion del punto en que pretende la dicha ciudad, no pudo el Auditor del dicho Marques despachar la Requiritoria q̄ despachò sobre el quebrantamiento del cuerpo de guardia, que sucedio en ella en 25. de Julio del año de 633. por dezir pertenece à la justicia ordinaria, toca à la Junta de Competencias. Mando se remita à ella para q̄ se decida en ella a quien pertenece el conocimiento deste caso.

9. Y respecto de los excessos, de q̄ la dicha Ciudad se ha quejado, cometieron los ministros, que despachò don Christoual de Guzman, Teniente del dicho Marques, con ocasion de la comisiõ que les dio para reconocer los soldados de milicia que auia en cada lugar, de que se trata en el noueno punto, se han tenido por considerables. Ordeno, y mando al dicho Marques de los Velez, y a su Teniente, en el cargo de Adelantado, y Capitan mayor, no despachen ministros, por lo que en qualquiera ocasiõ parece se despacharon à reconocer los soldados de milicia, el numero de los de cada lugar, y armas que tuviere; supuesto

41
supuesto q̄ toda la noticia que huviere menester, en razón
de esto la podrá tomar mas puntual del Sargento mayor
de aquel Reyno, a cuyo cargo es el tenerla, y papeles de
todo, y de las mismas villas, y lugares, en cuyos libros
de Ayuntamiento, ay listas de Soldados, Armas, y Muef-
tras; que no de los Comissarios q̄ embiare para el dicho
efecto, el qual se ha de cumplir por lo que se toca en el
10. Quanto à la pretension q̄ el dicho Marques de
los Velez tiene en el punto dezimo, de aver de hazer el
guardar à los Soldados las preeminencias que les estan cõ-
cedidas, ha parecido, que en dar semejante mano, tendria
inconuenientes, pues solo la tiene el mi Consejo de Gue-
rra. Y assi ordeno, y mando, que en esto no se haga noue-
dad de lo q̄ se estila, pues con lo contrario vendria à ser
superior el dicho Marques à los Corregidores, y otras
Iusticias, à los quales mando, q̄ cõ todo cuydado guar-
den, y hagan guardar à los dichos Soldados sus preeminẽ-
cias, para alentarlos mas en mi seruicio.

11. 12. 13. En los tres puntos vltimos de nombra-
miento de Capitanes, Cuerpos de guardia, y facultad de
jubilar, que el dicho Marques pretende tocarle. Mando,
que quanto al primero dellos se guarde, y cumpla lo dis-
puesto por cédulas de establecimiento de la Milicia, que
es, q̄ las ciudades, villas, y lugares Realengos propongã
en mi Consejo de Guerra tres personas para la compañía
que vacare, prefiriendo la de mayores seruicios, por que
se elija el q̄ fuere mas à proposito, y en lo demas, que no
siendo día de Alarde, o estando arboladas Banderas con
ocasion que se ofrezca de auiso de enemigos, se debe ab-
tener el dicho Marques de los Cuerpos de guarda q̄ pre-
tende se le hagan por no embaraçar cõ ellos los soldados
diuirttiendolos de su trabajo, y labores. Y quanto al dere-
cho de jubilar los soldados, declaro, que esto pertenece
ami Consejo de Guerra, y q̄ por èl se han de hazer las jubi-
laciones, como se acostumbra con otros soldados de mi-
licia



licia de las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, que han seruido lo que dispone por el establecimiento della.

Y por que lo contenido en esta mi cedula conuiene se guarde inuiolablemente, ordeno, y mando a la Ciudad de Murcia, y al dicho Marques de los Velez, la executen, y cumplan por lo que les tocara, sin exceder della, ni hazer cosa en contrario, que assi es mi voluntad. Dada en Madrid a diez y seis de Agosto de mil y seiscientos y treinta y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Don Fernando Ruiz de Contreras.

En los tres puros vltimos de nombres
11. 15. 13. En los tres puros vltimos de nombres
miento de Capitanes, Cuerpos de guardia, y facultad de
judicial, que el dicho Marques pretende tocarse. Mando,
que quanto al primero de ellos se guarde, y cumpla lo dicho
poco por cedula de establecimiento de la Milicia, que
es, de las ciudades, villas, y lugares Reales que se proponen
en mi Consejo de Guerra tres personas para la compania
que vacare, prestando la de mayores servicios, por que
se elija el que mereciere a proposito, y como demas, que no
hayan de dar el dote, o estado a los dichos soldados, con
ocasion que se ofrezca de auto de enemigos, se debe de
tener el dicho Marques de los Cuerpos de guardia de pre-
sentarse se le hagan por no embarcarse con los soldados,
distinguiendolos de su trabajo, y labores. Y quanto al dote,
esta de pagar los soldados, decho, que esto pertenece
a mi Consejo de Guerra, y por él se han de hazer las indi-
liciones, como se acostumbra con otros soldados de mi-
licia





PHILIPPO III: el Grande, Rey de las Españas,
Año xv. de su Reynado. Sello Tercero, xxxiii. mrs. para
el año de A. D. C. xxxvii.

DESPACHO

QUE CON LA RESOLVCION DE LOS PVN-
tos contenidos en el memorial de arriba, fue seruido de
tomar su Magestad (que Dios guarde) à consulta hecha y
por el Consejo, y el de Guerra, y Junta que de minist-
ros de vno, y otro Consejo se formò: Que ori-
ginal está en el Archibo de la ciudad de
Cartagena.

DON PHELIPE Por la gracia de Dios, Rey
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias
de Gerusalé, de Portugal, de Nauarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de
Corega, de Murcia, de Iuen, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. Licenciado D^o Sebastian Infante Oydor
de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la
ciudad de Granada, nuestro Corregidor de la de Murcia,
y Cartagena. Ayuntamiento de la dicha ciudad de Car-
tagena, Alcalde mayor della, y demas personas à quien
lo contenido en esta nuestra carta, tocara, y fuere mostra-
da, saued, que hauiendose visto en la Junta que se formò
por nuestro mandado, las pretensiones introducidas por
esta Ciudad, contra el Marques de los Velez, en razò del
vso del officio de Adelantado, y Capitan mayor de esse
Reyno, y otros puntos, dudas, y competencias de jurisdic-
cion, que han incidido, y lo representado por el dicho
Marques, y consultas hechas en esta razon por diferetes
Consejos, y Juntas particulares, con reconocimièto de
los papeles à lo suso dicho tocantes, y con nos consulta-
do. En quanto al primer punto, que se reduce a dezir essa
Ciudad, q^e el dicho Marques vsa de nombre de Capitan
General, intitulando se assi en los despachos, y en los es-
critos, no tocandole este titulo, sino solo el de Adelanta-
do





do, y Capitan mayor, y q̄ ha entrado en ella con baston corto a cavallo, con guion arbolado, como si fuera Capitan General. Se ha resuelto, que el dicho Marques no se intitule Capitan general, sino solamente Adelantado, y Capitan mayor, como està determinado, y mādado por cedula nuestra, librada el año de 1636. y que pueda usar baston corto, y q̄ en quanto al Guion se guarde lo que se huuiere practicado hasta aora por los Marqueses sus antecessores. Y en quanto al segundo punto, que essa ciudad se quexa de q̄ luego q̄ llegó à ella el dicho Marques, dio orden que le asistiese, y entrasse vna compania de guardia en su cassa, en perjuicio de los vezinos, pues no haviendo mas q̄ quatro companias asistiendo vna al Mar, y otra al dicho Marques, y que ocupados en esto los pobres vezinos faltan à sus exercicios, y sustento de sus familias. Se ha resuelto, que el dicho Marques pueda tener en su cassa compania de guardia, solamente quando su asistencia en essa ciudad es en ocasion q̄ aya necesidad de q̄ estè la gente con armas en las manos para faccion de guerra, por auer auiso de enemigos, q̄ es lo que està resuelto respecto de Murcia, en cedula del dicho año de 1636. y que entonces procure se escusen las molestias, fiando como se debe de su atencion, procurará por todas vias el mayor alivio de los vezinos de essa Ciudad. Y en quanto al tercer punto, de q̄ el dicho Marques ha practicado dar ordenes sin auer mostrado los titulos, y despachos que tiene para poderlo hazer, y q̄ haviendole embiado recaudo para este fin, respondiò tenia horden nuestra para ello, y q̄ para encaminar su intento ha granjeado algunos Regidores, y à los q̄ no ha podido, les à hecho causas, lleuando para este efecto Auditor, y Escriuano vasallos suyos, y nombrado vn ministro intitulandole Alguacil mayor de la Iusticia. Se ha resuelto, que el dicho Marques participe à la Ciudad los titulos, y las ordenes, para q̄ mejor pueda asistir à su cumplimiento, y q̄ tenga Auditor, y nombre Escri-



Escriuano, y Alguacil mayor à su voluntad. Y en quanto
 à la proposicion de que hauiendo el dicho Marques pro-
 puesto à la Ciudad, q̄ conuenia hazer vnos reparos à las
 murallas, y buscandole dineros para ello, dando todo lo
 necessario, ya sus oficiales, pedian à los vezinos dineros
 para escusarles de hazer fajina, con que se eximian de la
 fortificacion, sin consentir que ella, y sus Comissarios tu-
 uieslen intervencion en ello. Se ha resuelto ordenar al
 dicho Marques, castigue à sus oficiales, si aueriguare q̄
 han sido culpados en sacar dineros injustamente à los ve-
 zinos, por eximirlos de la obra de los reparos, por ser es-
 te exceso digno de seuera demostracion. Y q̄ en quanto à
 la interuencion de los Comissarios en las obras de repa-
 ros de murallas los q̄ la Ciudad nombrare, asistan à la
 obra, y al gasto para que se ayude al buen empleo, y aya
 quenta, y raçon puntual. Y en quanto à la quexa de que
 en el tiempo q̄ el dicho Marques ha asistido en essa ciu-
 dad, los vezinos della, y su campo han reciuido molestias
 con los continuos alardes, y reuatos, pidiendo socorros
 sin ocasion. Se ha resuelto encargar al dicho Marques,
 que escuse llamamientos, alardes, y otras combocato-
 rias quando no huuiere precissa ocasiõ, por las molestias
 que se figuen à los vezinos de dexar sus casas, y asistẽcias
 à las labores del campo, y sus officios, y que los llame so-
 lamente quando la ocasion fuere urgente, y la causa pre-
 cissa, con cuya atencion no faltaràn en la necesidad, ni
 seràn molestados. Y en quanto à dezir que teniendo dis-
 puestos los quarteles, y varrios de sus companias, à mu-
 dado la forma sin comunicacion de la Ciudad, ocasionã-
 do confusion, pues no se saue quales soldados debẽ asistir
 al cuerpo de guardia prinbipal, ni quales à el que el Mar-
 ques à introducido en su posada. Se ha resuelto, q̄ en ca-
 so que el dicho Marques aya de tener Cuerpo de guardia
 en su posada (que es quando huuiere las circunstãcias de
 auiso de enemigos, y auer de estar gente con armas en las
 ma-



manos, para facion de guerra) toca al dicho Marques nombrar à su voluntad los que hã de assistir en el cuerpo de guardia, y que siempre se debe entender nombrarà los que mas conuiniere. Y en quanto à la proposicion septima de que teniendo obligacion el dicho Marques à tener tres torres que ay en el termino, y jurisdiccion de essa Ciudad, fortificadas, y corrientes, para cuyos reparos estan consignados arbitrios, que rindẽ cada año diez mil reales, y solamente sustenta dos, q̄ su gasto importa tres mil quinientos y sesenta y dos reales cada año, y tiene derriuada, y sin gente la de cauo de palos, siendo la mas importante, q̄ ha muchos años la arruinaron los Moros. Se ha resuelto, que es justo, y sumamente conueniente, que los reparos necessarios dedichas torres se hagan por la defensa de essas costas, y que los arbitrios concedidos para este fin no se deuiertan en otros ningunos efectos si no q̄ precisamente se empleen en este paraq̄ estan consignados, y que se nombre (si no està nombrada) persona en cuyo poder entren los efectos q̄ produgeren, y que el dicho Marques lo libre para los reparos que le parecieren necessarios, y que en el nuestro Consejo se den las quantas de lo procedido, y gastado por la persona que fue re nombrada por depositario. Y en quanto à dezir que el dicho Marques contrauiendo à nuestras ordenes, y preuilegios de essa Ciudad, haviendo algunos vezinos hecho presas de Moros, lleva joya de Capitan General, y en particular en la presa de vn Vergantin, que huuo orden nuestra para repartirse, no se hizo, ni se saue donde paran veinte y quatro Moros, que fueron los apressados. Se ha resuelto, que al dicho Marques le toca por su ministerio militar el conocimiento de las presas, en q̄ procederà conforme à sus obligaciones, y que enquanto al llevar joya, no debe llevarla, si por nos no se le diere orden para ello. Y en quanto à la nouena proposicion de q̄ ampliando el dicho Marques la jurisdiccion, que pretẽde

tener,

tener permite se amparen della delinquentes, cōtra quienes procede en ausencia, y reuel dia la Iusticia ordinaria, pretendiendo le tocan con el pretexto de ser soldados. Se ha resuelto, que en quanto al conocimiento de las causas de los milicianos, se obserbe, y guarde la orden que dimos para el establecimiento de las milicias, y que en el de las causas que estan pendientes se dexé correr por la sala de competencias, para que por ella se declare al Tribunal que toca el conocimiento dellas. Y en quanto a la proposicion dezima, de que el dicho Marques en las concurrencias publicas donde acostumbra asistir la Ciudad, y Iusticia, ha puesto sitial contiguo al Altar maior, y hazer se hagan con su persona las ceremonias de imbiarle el Missal, y Paz, y que le inciense el Subdiacono, y pretēde le salga à recibir el Clero. Se ha resuelto, que el dicho Marques, ponga sitial en las Iglesias donde asistiēre con que no sea en el presbiterio, y que no se hagan con el las dichas ceremonias, ni reciuiēto, ni otras algunas mas que poner sitial, y que concurriendo la Ciudad en forma de Ciudad en las Iglesias, y ocasiones dōde es costumbre que por Ciudad asista, no v se de sitial el dicho Marques. Y en quanto à que ha procurado tener conocimiento de todos los descaminos, y denunciaciones de los nauēgantes que llegan à esse puerto, y se haze que le lleuen las patentes de las embarcaciones, embaraçado las visitas que la Ciudad haze, y acostumbra hazer, por lo que toca à la salud, introduciendo vna visita que llama del Adelantamiento, no hauiendose estilado, ni practicado en tiempo alguno. Se ha resuelto, que el dicho Marques pueda hazer el reconocimiento que fuere necesario, en orden à el exercicio militar que es de su cargo, pero que no debe embaraçar, que la Iusticia ordinaria haga lo que le toca en quanto à las materias que son de su obligacion, y jurisdiccion, y al reconocimiento que pertenece a la visita de la salud. Y en quanto à la proposicion doce, de que tocãdo



do priuatiuamente à essa Ciudad, y à la Iusticia della el gouerno de las Compañias dentro de sus muros, y puertas, tener las llaues dellas, y dar el nombre, y el dicho Marques solamente fuera de los muros, y quando son necessarias preuenciones dar ordenes à la Ciudad, para que las mande executar, la ha despojado de todo, en tiempo q̄ era Alcalde mayor don Gonzalo de Barrionuevo bafallo del Marques, tratádole como à tal, y no como al puesto que tenia. Se ha resuelto, q̄ quando el Marques asistiere en essa Ciudad con orden especial nuestra, ò con noticias de enemigos, de modo q̄ se estè en ocasion de guerra, gouerne el dicho Marques, no solo fuera, sino dentro de los muros della dando el nombre, y haziendo todo lo demas q̄ fuere de gouerno militar, pero q̄ si no estuviere la persona del Marques, aunque sea en semejante ocasion, la Ciudad gouerne dentro de sus muros, y puertas, porq̄ solo con la persona del dicho Marques, y en las ocasiones dichas se ha de entender q̄ le toca el gouerno dentro de la Ciudad. Y en quanto al punto treze, sobre las quejas q̄ essa Ciudad ha puesto del dicho Marques, y controuersias q̄ ha auido. Se ha resuelto dezirnos quãto conuiene à nuestro seruicio q̄ se escusen todas las ocasiones q̄ pueden ser de desauenencia, y disension, encargãdo al Marques tenga con essa Ciudad toda buena correspondencia, y à vos tengais con el toda la atencion q̄ por tantas razones se le debe. En quanto al punto catorce, sobre q̄ prendiendo los ministros de la Iusticia ordinaria, à Pantaleo Lardon, se le quitaron vnos vezinos de essa ciudad, cometiendo resistencia calificada, y q̄ los defiende la Iurisdiccion militar. Se ha resuelto q̄ esta causa se remita à la Iurisdiccion ordinaria q̄ hizo la prision, y a quien se hizo la resistencia. En quanto al punto quince que mira a quejas que se dan de el Lic. don Iuan Ramirez de Valverde Alcalde mayor de essa Ciudad, con casos particulares que se refieren. Se ha resuelto, que en quanto à las

causas





Valga vos reales para el año de mil y seiscientos y
cinquenta y nueve

45
causas que se mencionan contra el de aver faltado à su
obligacion, y administracion de justicia, se remitan à la
residencia que se le ha de tomar de su oficio, y que no asis-
ta en esta Ciudad. Y que vos el dicho Licenciado Don
Sebastian Infante, hagais baya à Murcia à donde vos
assistis, a exercer el de vuestro Teniente, y que el que es-
ta en Murcia passe à esta Ciudad de Cartagena à exercer
el de Alcalde mayor de ella, y para que lo así resuelto se
execute, en lo que el dicho Marques, se da, y remite
el despacho por el nuestro Consejo de Guerra. Y para
que se cumpla en lo que a vos toca, visto por los de nuestro
Consejo, y el decreto de nuestra Real persona, à el
remitido, fue acordado, debiamos mandar dar esta nues-
tra carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuuimos
por bien. Por la qual queremos, es nuestra merced, y mādamos
que en lo que os toca, guardéis, y cumplais, y executeis,
y hagais guardar, cumplir, y executar la dicha re-
solucion, de que va fecha mencion, en todo, y por todo,
sin lo contrauenir, ni consentir que se contraenga en
manera alguna, ni con ningun pretexto, que así es nues-
tra voluntad; de lo qual mādamos dar, y dimos esta nues-
tra carta sellada con nuestro sello, y librada por los del
nuestro Consejo. En la Villa de Madrid à catorze de
Septiembre de mil seyscientos y cinquenta y ocho años.
Doctor D. Diego de Riaño, y Gamboa. Licenciado D.
Christoual de Moscoso, y Cordoua. Licenciado D. Gar-
cia de Porres, y Silba. Doctor D. Garcia de Medrano.
El Licenciado D. Geronimo de Camargo. Yo Miguel
Fernandez de Noriega Secretario de Camara del Rey
nuestro Señor, la fice escriuir por su mandado, con acuer-
do de los de su Consejo. Registrada D. Pedro Castañe-
da. Canciller mayor D. Pedro Castañeda.

Concuerta con su original à que me refiero, q̄ queda
en





en el Archivo de dicha Ciudad de Cartagena de que doy fe. Y en cumplimiento del Auto proveido en ella à los siete de Octubre del año pasado de mil seiscientos y cinquenta y ocho, lo saque en diez y seis dias del mes de mil, y seiscientos y cinquenta y nueve años.

Antonio de Lora
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



Handwritten signatures and scribbles in red ink, including a large signature that appears to be 'Antonio de Lora'.

